

No.- 9517

**REGLAMENTO DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y DESARROLLO  
SUSTENTABLE DEL MUNICIPIO DE PARAÍSO, TABASCO.**

Ciudadana **ANA LUISA CASTELLANOS HERNÁNDEZ**, presidenta Municipal del Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Paraíso, Estado de Tabasco, a todos los habitantes hago saber que el Honorable Ayuntamiento que presido, en uso de las facultades que le confieren los artículos 115 Fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 64 y 6, Fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, 2, 29, 39, 47, 51, 53 y 54 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco, Art 12 de la Ley de Protección Ambiental del Estado de Tabasco, y:

**CONSIDERANDOS**

**PRIMERO.** Que, las fracciones I, II, IV y V del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que los municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley; facultándose con ello, a los Ayuntamientos para los efectos de aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal expedidas por las legislaturas de los estados, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, sus circulares y demás disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal.

**SEGUNDO.** Que el artículo 4, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconoce el derecho humano a un medio ambiente sano que permita el desarrollo adecuado y el bienestar de las personas; estando obligado el Estado a garantizar el respeto a este derecho.

**TERCERO.** Que, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco señala que en el Estado de Tabasco, toda persona tiene derecho a un medio ambiente saludable y equilibrio; especificándose, que las autoridades instrumentarán y aplicarán, en el ámbito de su competencia, planes, programas y acciones destinadas a la preservación, aprovechamiento racional, protección y resarcimiento de los recursos naturales, la flora y la fauna existentes en su territorio, así como deberán prevenir, evitar y sancionar a quienes generen contaminación ambiental.



**CUARTO.** Que, de acuerdo con la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco, específicamente en su artículo 29, fracción XXXIX, se establece que son facultades y obligaciones de los Ayuntamientos expedir los reglamentos y desarrollar las acciones de competencia municipal en materia de equilibrio ecológico y protección al ambiente, conforme las disposiciones señaladas en la legislación federal y estatal.

**QUINTO.** Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley de Protección Ambiental del Estado de Tabasco, han quedado establecidas las atribuciones municipales en materia de formulación, conducción y evaluación de la política ambiental municipal, las cuales, se ejecutaran en congruencia con la política federal y estatal vinculada con la materia.

**SEXTO.** Que, la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y sus respectivos reglamentos, garantizan la preservación, restauración y la protección al ambiente; cuyo objeto consiste, entre otros, en propiciar el desarrollo sustentable, así también, se refiere a las atribuciones y el establecimiento de medidas de control que en materia ambiental corresponden concurrentemente a la federación, los estados y los municipios, bajo los términos precisados en el artículo 73, fracción XXIX-G, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**SÉPTIMO.** Que, la Ley de Protección Ambiental del Estado de Tabasco y la Ley para la Prevención Integral de los Residuos del Estado de Tabasco, y sus respectivos reglamentos aplicables, pretenden garantizar el derecho humano a vivir en un ambiente propicio para el desarrollo sustentable, mediante la generación de políticas específicas en materia de prevención de la contaminación y de preservación del equilibrio ecológico.

**OCTAVO.** Que, el artículo 2° de la Ley General del Cambio climático, garantiza el derecho humano a un medio ambiente sano y, así también, establece la concurrencia de facultades del Municipio en la elaboración y aplicación de políticas públicas para la adaptación al cambio climático y la mitigación de emisiones de gases y compuestos de efecto invernadero.

**NOVENO.** Que, esta Administración Pública Municipal tiene como una de sus prioridades garantizar una mejor calidad de vida de sus ciudadanos, mediante la creación de políticas públicas ambientales que contribuyan de forma decidida en la preservación, conservación, protección y restauración del medio ambiente, los recursos naturales y los ecosistemas; a fin de incrementar en el municipio la calidad de vida de sus habitantes y para garantizar el desarrollo sustentable; sin poner en riesgo a nuestras presentes y futuras generaciones.

**DÉCIMO.** Que este Ayuntamiento del Municipio de Paraíso, Tabasco, tomando como fundamento lo dispuesto por los artículos 115 fracción II de la Constitución

A vertical line of handwritten marks is present on the right side of the page. From top to bottom, it includes a vertical line, a checkmark-like symbol, a large 'X' mark, a circular scribble, a small arrow-like mark, a large 'C' or 'G' shape, and a circular signature or stamp.

Política de los Estados Unidos Mexicanos; 64 y 6, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, 2, 29, 39, 47, 51, 53 y 54 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco, art 12 de la Ley de Protección Ambiental del Estado de Tabasco, y; **en sesión extraordinaria de cabildo, de fecha 05 de julio del año 2023, se ha servido expedir el siguiente:**

## REGLAMENTO DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y DESARROLLO SUSTENTABLE DEL MUNICIPIO DE PARAÍSO, TABASCO.

### TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

#### CÁPITULO ÚNICO DEL OBJETO Y ÁMBITO DE COMPETENCIA

**ARTÍCULO 1.-** Las disposiciones que contiene el presente Reglamento son de orden público e interés social, así como de observancia general en el Municipio de Paraíso, Estado de Tabasco; cuyo objeto consiste en establecer las normas, políticas, programas y acciones para la preservación, protección, conservación y restauración del medio ambiente, a través del aprovechamiento sustentable de los recursos naturales y de la prevención y control de la contaminación y sus causas, procurando garantizar el derecho de toda persona a vivir en un ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar.

**ARTÍCULO 2.-** Para los efectos del presente Reglamento se consideran de utilidad y orden público e interés social los siguientes rubros:

- I. El ordenamiento ecológico local;
- II. El establecimiento de la política ambiental del municipio;
- III. El establecimiento de áreas naturales protegidas y áreas verdes municipales y otras zonas prioritarias de preservación y restauración del equilibrio ecológico;
- IV. La prevención y control de la contaminación del aire, agua y suelo en el Municipio; y
- V.-El cuidado y protección de los recursos naturales, flora y fauna silvestre y demás recursos a que se refiere el presente Reglamento.
- VI. Las demás acciones que se realicen para dar cumplimiento a los fines del presente Reglamento y demás normatividad ambiental vigente, sin perjuicio de las atribuciones que le competen a la Federación y al Estado.

**ARTÍCULO 3.-** Para los efectos del presente Reglamento, serán aplicables las definiciones establecidas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección

A vertical column of handwritten marks on the right side of the page. From top to bottom: a vertical line with a horizontal tick at the top; a large, stylized signature; a smaller signature; a signature that looks like 'MA'; a large, curved mark resembling a 'C' or a flourish; and a circled mark containing the letters 'PI'.

al Ambiente y sus Reglamentos; la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y su Reglamento, la Ley General de Aguas Nacionales y su Reglamento, Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, las Normas Oficiales Mexicanas, las Normas Ambientales Estatales, la Ley de Protección Ambiental del Estado de Tabasco y sus Reglamentos, la Ley de Usos de Agua del Estado de Tabasco y su Reglamento, asimismo, serán aplicables las establecidas en otras leyes estatales y reglamentos y normas municipales relacionadas con las materias que regulan este Reglamento.

**ARTÍCULO 4.-** Para los efectos del presente Reglamento se entiende por:

- I. **Ambiente.** – El conjunto de elementos naturales y artificiales o inducidos por el hombre que hacen posible la existencia y desarrollo de los seres humanos y demás organismos vivos que interactúan en un espacio y tiempo determinados.
- II. **Aprovechamiento sustentable.** – La utilización de los recursos naturales en forma que se respete la integridad funcional y las capacidades de carga de los ecosistemas de los que forman parte dichos recursos, por periodos indefinidos.
- III. **Actividad riesgosa.** – Toda acción u omisión que ponga en peligro la integridad de las personas o del ambiente en virtud de la naturaleza, características o volumen de los materiales que se manejen en cualquier obra o actividad, que sean definidas como tales en la legislación ambiental aplicable en las Normas Oficiales Mexicanas, en las normas ambientales estatales o en los criterios emitidos por el ejecutivo federal o estatal en materia de protección al ambiente.
- IV. **Bolsa de plástico desechable.** – Tipo de empaque fabricado con derivados del petróleo y el cual es distribuido por unidades económicas para el acarreo de productos de los consumidores.
- V. **Bolsa biodegradable desechable.** – Tipo de empaque fabricado de materiales compuestos a base de recursos renovables que pueden ser metabolizados por alguno de los componentes del medio ambiente.
- VI. **Bolsa reutilizable.** – Tipo de empaque que por el material con el que está fabricado tiene como fin ser usado más de cinco veces, pudiendo ser de fibra natural o artificial,
- VII. **Biodiversidad.** – La variabilidad de organismos vivos de cualquier fuente, incluidos, entre otros, los ecosistemas terrestres, marinos y otros ecosistemas acuáticos y los complejos ecológicos de los que forman parte, incluida la diversidad dentro de cada especie, entre las especies y de los ecosistemas.

Handwritten marks on the right side of the page, including a large 'X', a vertical line, a curved arrow, and a circled 'PA'.

- VIII. **Bolsa de empaque.** – Tipo de empaque que no cuenta con mango y que, por cuestiones de asepsia, deba ser utilizado para contener alimentos o insumos húmedos elaborados o pre elaborados.
- IX. **Cambio climático.** – Cambio de clima atribuido directa o indirectamente a la actividad humana que altera la composición de la atmósfera y que se suma a la variabilidad natural del clima, observado durante periodos de tiempos comparables.
- X. **Contaminación.** – La presencia en el ambiente de uno más contaminantes o de cualquier combinación de ellos que cause desequilibrio ecológico.
- XI. **Contaminante.** – Toda materia o energía en cualesquiera de sus estados físicos y formas, que al incorporarse o actuar en la atmósfera, agua, suelo, flora, fauna o cualquier elemento natural, altere o modifique su composición y condición natural.
- XII. **Contingencia ambiental.** – Situación de riesgo, derivada de actividades humanas o fenómenos naturales, que puede poner en peligro la integridad de uno o varios ecosistemas.
- XIII. **Control.** - Inspección, vigilancia y aplicación de las medidas necesarias para el cumplimiento de las disposiciones establecidas en este ordenamiento.
- XIV. **Cultura Ambiental.** - Cambio de concepción del hombre sobre si mismo y sobre su lugar en el mundo, con la sociedad y con la naturaleza con el fin de interaccionar con su entorno de manera más racional.
- XV. **Dirección.** - Dirección de Protección Ambiental y Desarrollo Sustentable.
- XVI. **Desarrollo Sustentable.** – El proceso evaluable mediante criterios e indicadores del carácter ambiental, económico y social que tiende a mejorar la calidad de vida y la productividad de las personas, que se funda en medidas apropiadas de preservación del equilibrio ecológico, protección del ambiente y aprovechamiento de recursos naturales, de manera que no se comprometa la satisfacción de las necesidades de las generaciones futuras.
- XVII. **Desequilibrio Ecológico.** - La alteración de las relaciones de interdependencia entre los elementos naturales que conforman el ambiente, que afecta negativamente la existencia, transformación y desarrollo del hombre y demás seres vivos.
- XVIII. **Dirección.** – La Dirección de Protección Ambiental y Desarrollo Sustentable del Ayuntamiento del Municipio de Paraíso, Tabasco.
- XIX. **Ecosistemas.** – La unidad funcional básica de interacción de los organismos vivos entre si y de estos con el ambiente, en un espacio y tiempo determinados.
- XX. **Ecosistema Frágil.** - son aquellos en que las condiciones de vida están en los límites de tolerancia o que corren riesgos de destrucción a causa de las características de sus condiciones biofísicas, culturales o nivel de amenaza y que por interés público deben ser objeto de un manejo particularizado.

Handwritten signatures and initials on the right margin, including a large signature, a smaller signature, and a circled 'M' at the bottom.

- XXI. **Educación Ambiental.** - Proceso de formación educativa dirigido a toda la sociedad para concientizar acerca de temas competentes a la naturaleza.
- XXII. **Emergencia Ambiental.** - Situación derivada de actividades humanas o fenómenos naturales, que al afectar severamente a sus elementos pone en peligro a uno o varios ecosistemas.
- XXIII. **Emisión.** - Liberación al ambiente de toda sustancia, en cualquiera de sus estados físicos, o cualquier tipo de energía, proveniente de una fuente.
- XXIV. **Equilibrio Ecológico.** - La relación de interdependencia entre los elementos que conforman el ambiente que hace posible la existencia, transformación y desarrollo del hombre y demás seres vivos.
- XXV. **Especie simbólica.** - Especie de flora o fauna representativa del municipio, el cual se requiere resaltar para dar a conocer sus valores biológicos, ecológicos y culturales, y con ello promover la conservación, así como el rescate de valores relacionados con el uso tradicional de los recursos naturales.
- XXVI. **Estudio de riesgo.** - Documento mediante el cual se dan a conocer, con base en el análisis de las acciones proyectadas para el desarrollo de una obra o actividad, los riesgos que éstas representan para los ecosistemas, la salud o el ambiente, así como las medidas técnicas preventivas, correctivas y de seguridad tendientes a mitigar, reducir o evitar los efectos adversos que se causen al entorno, en caso de un posible accidente durante la realización u operación normal de la obra o actividad de que se trate;
- XXVII. **Fauna silvestre.** - las especies animales que subsisten sujetas a los procesos de selección natural y que se desarrollan libremente, incluyendo sus poblaciones menores que se encuentran bajo control del hombre, así como los animales domésticos que por abandono se tornen salvajes y por ello sean susceptibles de captura y apropiación.
- XXVIII. **Flora silvestre.** - Las especies vegetales, así como los hongos, que subsisten sujetas a los procesos de selección natural y que se desarrollan libremente, incluyendo las poblaciones o especímenes de estas especies que se encuentran bajo control del hombre.
- XXIX. **Impacto Ambiental.** - Modificación del ambiente ocasionada por la acción del hombre o de la naturaleza.
- XXX. **Manifestación del impacto ambiental.** - Documento mediante el cual se da a conocer, con base en estudios, el impacto ambiental significativo y potencial que generaría una obra o actividad, así como la forma de evitarlo o atenuarlo en caso de que sea negativo;
- XXXI. **Material Peligroso.** - Elementos sustancias, compuestos, residuos o mezclas de ellos que, independientemente de su estado físico, represente un riesgo para el ambiente, la salud o los recursos naturales, por sus

Handwritten marks on the right margin, including a large 'X', a vertical line, a curved line, a small mark, and a circled 'P'.

- características corrosivas, reactivas, explosivas, tóxicas, inflamables o biólogos-infecciosa.
- XXXII. **Medidas correctivas o de urgente aplicación.** - Están encaminadas a subsanar alguna irregularidad para dar cumplimiento a la legislación o a los actos administrativos, como autorizaciones y concesiones;
- XXXIII. **Mitigación.** - Intervención antropogénica para reducir la vulnerabilidad a los efectos del cambio climático.
- XXXIV. **Medida de seguridad.** - Tiene como objeto, evitar que se siga causando daño ambiental, que existan un riesgo ambiental, desequilibrio ecológico o casos de contaminación con repercusiones peligrosas para los ecosistemas
- XXXV. **Ordenamiento ecológico local.** - El instrumento de política ambiental municipal cuyo objeto es regular o inducir el uso del suelo y las actividades productivas, con el fin de lograr la protección del medio ambiente y la preservación y el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, a partir del análisis de las tendencias de deterioro y las potencialidades de aprovechamiento de los mismos.
- XXXVI. **Residuo.** - Material o producto parcial o completo desechado de alguna actividad y que se encuentra en estado sólido o semisólido, o es un líquido o gas contenido en recipientes o depósitos y que puede ser susceptible de ser valorizado o requiere sujetarse a tratamiento o disposición final, conforme a lo dispuesto en la legislación ambiental aplicable, en las Normas Oficiales Mexicanas, en las normas ambientales estatales o en los criterios emitidos por el Ejecutivo Federal o Estatal en materia de protección al ambiente.
- XXXVII. **Residuo de Manejo Especial (RME).** - Son aquellos generados en los procesos productivos, que no reúnen las características para ser considerados como peligrosos o como residuos sólidos urbanos, o que son producidos por grandes generadores de residuos sólidos urbanos.
- XXXVIII. **Residuos Peligrosos (RP).** - Son aquellos que posean alguna de las características de corrosividad, reactividad, explosividad, toxicidad, inflamabilidad o que contengan agentes infecciosos que les confieran peligrosidad, así como envases, recipientes, embalajes y suelos que hayan sido contaminados cuando se transfieran a otro sitio.
- XXXIX. **Residuos sólidos urbanos. (RSU)** - Son los generados en las casas habitación, que resultan de la eliminación de los materiales que utilizan en sus actividades domésticas, de los productos consumidos y de sus envases, embalajes o empaques; así como los residuos que provienen de cualquier otra actividad dentro de establecimientos o en la vía pública que genere residuos con características domiciliarias, y los resultantes de la limpieza de las vías y lugares públicos, siempre que no sean considerados por la legislación ambiental como residuos de otra índole.
- XL. **Riesgo Ambiental.** - La posibilidad inminente de daño ambiental;

Handwritten marks and signatures on the right margin of the page, including a vertical line, a large 'X', a signature, and a circled 'P'.

- XLI. **Secretaría.** - Secretaría de Bienestar, Sustentabilidad y Cambio Climático.
- XLII. **Servicios ambientales.** – Los beneficios tangibles e intangibles, generados por los ecosistemas necesarios para la supervivencia del sistema natural y biológico en su conjunto, y para que proporcionen beneficios al ser humano.

## TÍTULO SEGUNDO ATRIBUCIONES Y COORDINACIÓN DE AUTORIDADES

### CAPÍTULO I DE LAS ATRIBUCIONES DE LAS AUTORIDADES

**ARTÍCULO 5.-** En los términos dispuestos del presente Reglamento, la aplicación es competencia de:

- I. El Ayuntamiento;
- II. La Presidenta o presidente Municipal
- III. La Dirección de Protección Ambiental y Desarrollo Sustentable;
- IV. Dirección de Obras, Ordenamiento Territorial y Servicios Municipales, y
- V. Las demás entidades o unidades administrativas a las que este Reglamento específicamente confiera alguna responsabilidad en las materias que regula.

**ARTÍCULO 6.-** Corresponde a la Presidenta o Presidente Municipal:

- I. Vigilar el cumplimiento del presente ordenamiento;
- II. Ordenar acciones y programas, dentro de la jurisdicción municipal, relacionados con las disposiciones que rigen en materia de protección al medio ambiente y el desarrollo sustentable;
- III. Ejercer las demás facultades que determine el Ayuntamiento y aquellas que le señalen las diversas disposiciones jurídicas y administrativas aplicables en materia ambiental.

**ARTÍCULO 7.-** Corresponde a la Dirección:

- I. Formular, proponer instrumentos y aplicar la política ambiental y criterios ecológicos para el desarrollo sustentable del municipio;
- II. Establecer mecanismos para la preservación, protección y restauración del equilibrio ecológico en bienes y zonas de jurisdicción municipal;
- III. Participar en el ámbito de su competencia en emergencias ecológicas y contingencias ambientales;

- IV. La inspección y vigilancia del cumplimiento del presente Reglamento y demás disposiciones que de ella deriven.
- V. Celebrar toda clase de acuerdo y convenios contratos o actos jurídicos que se requieran para el ejercicio de sus funciones, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables;
- VI. Regular la generación y autorizar la prestación de los servicios de limpia para el manejo de residuos sólidos de competencia municipal, así como sancionar la disposición de estos residuos y materiales en sitios no autorizados y ordenar su remediación;
- VII. Prevenir y controlar la contaminación de las aguas que se descarguen en los sistemas de drenaje y alcantarillado de los centros de población, así como de las descargas a cuerpos de aguas que tenga asignadas,
- VIII. Determinar las acciones y obras, así como realizar la supervisión de estas para llevar a cabo el tratamiento necesario de las aguas residuales que administre el Municipio;
- IX. Crear, administrar, proteger y vigilar áreas naturales protegidas municipales, zonas de conservación ecológica y áreas verdes dentro de su territorio, de acuerdo con lo previsto en la Ley de Protección Ambiental del Estado de Tabasco y su reglamento en la materia;
- X. Emitir declaratorias de especies consideradas simbólicas del municipio, para garantizar la conservación de sus hábitats, así como a incrementar sus tasas de sobrevivencia, de manera tal que se asegure la permanencia de la población para su permanencia a largo plazo.
- XI. Emitir declaratorias de veda de especies de flora y fauna silvestres simbólicas del municipio, o que no se encuentren consideradas en alguna categoría de riesgo.
- XII. Evaluar el impacto ambiental en los casos en que, de conformidad con el Reglamento de la Ley de Protección Ambiental del Estado de Tabasco, en Materia de Evaluación del Impacto y Riesgo Ambiental, sean de su competencia.
- XIII. Vigilar el cumplimiento de las normas oficiales mexicanas, normas ambientales estatales y municipales, además de las materias de competencia municipal, además de las referidas en el presente Reglamento;
- XIV. Participar con la Dirección de Obras, Ordenamiento Territorial y Servicios Municipales, para el otorgamiento del uso de suelo, con forme al ordenamiento ecológico municipal y los programas en materia de desarrollo urbano.
- XV. Promover la participación de la sociedad en acciones tendientes a preservar los recursos naturales y en su caso restaurar el ambiente en el municipio, con la posibilidad de celebrar convenios o acuerdos de

Handwritten signatures and initials on the right margin, including a large 'X', a signature, and a circled 'PI'.

- concertación con los diversos sectores de la sociedad a fin de llevar a cabo las acciones requeridas para el cumplimiento del presente Reglamento,
- XVI. Coordinarse con las diferentes dependencias municipales para el desarrollo de estrategias adecuadas para el manejo de los recursos naturales y sus elementos, y la planeación del desarrollo sustentable del municipio en materia de protección ambiental;
  - XVII. Participar en coordinación con las autoridades estatales en las emergencias y contingencias ambientales que afecten su circunscripción territorial conforme a las políticas y programas de protección civil que al efecto se establezcan en el territorio estatal y municipal;
  - XVIII. Regular, desde el ámbito de la protección ambiental, la industria, el comercios y prestadores de servicios, para que cotidianamente clasifiquen los desechos sólidos en orgánicos, inorgánicos y reciclables, con la finalidad de garantizar el reúso que sea conducente.
  - XIX. Otorgar y revocar permisos, autorizaciones, licencias, anuencias ambientales de su competencia,
  - XX. Ordenar la realización de visitas de inspección de oficio o derivada del seguimiento de la denuncia popular presentada;
  - XXI. Ordenar, cuando exista riesgo inminente de desequilibrio ecológico o de daño o deterioro grave a los recursos naturales, casos de contaminación con repercusiones peligrosas para los ecosistemas, sus componentes o para la salud pública, las medidas de seguridad necesarias para prevenir, controlar o evitar dicho riesgo;
  - XXII. Emitir los acuerdos de trámite y resoluciones correspondientes al procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, y en su caso ordenar e imponer las sanciones y medidas correctivas que procedan por infracciones al presente Reglamento y demás disposiciones aplicables;
  - XXIII. Admitir y resolver los recursos de revisión que se interpongan con motivo de las resoluciones que emita la misma;
  - XXIV. Recibir, atender, conocer e investigar las denuncias populares que presenten toda persona, grupos sociales, organizaciones no gubernamentales, asociaciones y sociedades referentes a hechos, actos u omisiones que constituyan violaciones o incumplimiento de las disposiciones jurídicas
  - XXV. Denunciar ante las autoridades competentes, cuando conozca de actos, hechos u omisiones que constituyan violaciones o incumplimiento a la legislación ambiental;
  - XXVI. Atender los demás asuntos que en materia de preservación y restauración del equilibrio ecológico y protección al ambiente les confiera las demás disposiciones jurídicas aplicables.

Handwritten signatures and initials on the right margin of the page, including a large 'X', a signature, and a circled 'M'.

## CAPÍTULO II COMITÉ TÉCNICO DE GESTIÓN AMBIENTAL

**ARTÍCULO 8.-** La Dirección deberá integrar un *comité técnico de gestión ambiental* municipal, para el estudio, análisis, dictamen y seguimiento de los asuntos relacionados con el ambiente.

**ARTÍCULO 9.-** El comité tendrá las siguientes funciones:

- I. Analizar y dictaminar técnicamente sobre temas específicos en las materias a que se refiere el presente Reglamento;
- II. Analizar y proponer las reformas o modificaciones a las leyes y reglamentos, así como de los procedimientos administrativos que apliquen las dependencias u órganos municipales y que estén relacionados con el presente Reglamento;
- III. Llevar a cabo las acciones técnicas y operativas necesarias para dar solución a los asuntos que sean encomendados, según las competencias de las dependencias u órganos que los integren; y
- IV. Las demás funciones que le sean encomendadas.

**ARTÍCULO 10.-** El comité se integrará de manera colegiada con representantes de las siguientes direcciones municipales  
Dependencias:

1. Dirección de protección al ambiente y desarrollo sustentable.
2. Dirección de asuntos jurídicos;
3. Secretaría del ayuntamiento;
4. Dirección de tránsito;
5. Coordinación municipal de protección civil o su equivalente;
6. Dirección de finanzas;
7. Dirección de desarrollo;
8. Dirección de obras, ordenamiento territorial y servicios municipales;
9. Dirección de atención ciudadana;
10. Dirección de fomento económico; y
11. Dirección de seguridad pública.

Estarán integrados por el número de personas representantes de las Direcciones, según las necesidades y trabajos desarrollados por el comité. En la integración del comité podrá ser invitado cualquier otro servidor público o especialista en la materia



según la temática a tratar, por invitación del titular de la Dirección de Protección Ambiental y Desarrollo Sustentable.

En el caso que se analicen y propongan modificaciones al marco reglamentario, deberá integrarse al comité el personal jurídico del Ayuntamiento.

**ARTÍCULO 11.-** El comité se reunirá las veces que sea necesario hasta la resolución de los asuntos que le sean encomendados.

**TÍTULO TERCERO**  
**INSTRUMENTOS DE POLÍTICA MUNICIPAL PARA LA GESTIÓN AMBIENTAL**  
**LA SUSTENTABILIDAD Y EL CAMBIO CLIMÁTICO**

**CAPÍTULO I**  
**FORMULACIÓN Y CONDUCCIÓN DE LA POLÍTICA AMBIENTAL**

**ARTÍCULO 12.-** La política ambiental municipal será considerada en la elaboración del Plan Municipal de Desarrollo, los planes parciales de desarrollo urbano, los programas sectoriales municipales y en las autorizaciones y regulaciones que en materia ambiental expida la administración pública municipal.

**ARTÍCULO 13.-** Para la formulación y conducción de la política ambiental municipal para el desarrollo sustentable, se observarán los principios de prevención, precaución, preservación, restauración, equilibrio y optimización de los recursos naturales y sus elementos.

**ARTÍCULO 14.-** Los programas y acciones a cargo de las dependencias de la administración municipal que se relacionen en materia ambiental, deberán considerar los lineamientos y principios señalados en el presente Reglamento.

**ARTÍCULO 15.-** Para la ejecución de la política ambiental del municipio, el Ayuntamiento podrá:

- I. Celebrar convenios de concertación con personas físicas y jurídico-colectivas, incluidas las organizaciones obreras y empresariales que tengan como objeto o que tengan interés en procurar, fomentar y ejecutar acciones encaminadas a la protección del medio ambiente y desarrollo sustentable del Municipio de Paraíso, Tabasco;

Handwritten signatures and initials on the right margin, including a large 'X' mark, a signature, and a circled 'PA'.

- II. Promover la entrega de premios y reconocimientos a quienes realicen esfuerzos destacados para la preservación y restauración del equilibrio ecológico y protección al ambiente en el municipio; y
- III. Las demás funciones que le sean atribuibles de conformidad con la normatividad ambiental vigente.

**ARTÍCULO 16.-** El municipio podrá celebrar convenios o acuerdos de coordinación con el Estado o la Federación, así como con otros municipios del estado para los siguientes propósitos:

- I. Cumplir con los objetivos y propósitos de la normatividad para la preservación y restauración del equilibrio ecológico y protección del ambiente;
- II. Regular y planear las acciones ecológicas en áreas conurbadas, de conformidad con los planes y programas de desarrollo urbano, los de ordenamiento ecológico y territorial del estado, así como los municipales y demás disposiciones aplicables.
- III. La atención de contingencias ambientales que afecten sus ecosistemas;
- IV. Asumir funciones que se transfieran a través de dichos convenios o acuerdos de coordinación;
- V. La atención y resolución de problemas ambientales comunes; y
- VI. Las demás que se pacten en los propios acuerdos de coordinación.

## CAPÍTULO II

### ORDENAMIENTO ECOLÓGICO LOCAL

**ARTÍCULO 17.-** El ordenamiento ecológico del territorio municipal se llevará a cabo a través de los Programas de Ordenamiento Ecológico General y Regional en términos de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y la Ley de Protección Ambiental del Estado de Tabasco.

**ARTÍCULO 18.-** Los Programas de Ordenamiento Ecológico Local serán de observancia obligatoria en:

- I. Las autorizaciones en uso de suelo municipal.
- II. Las autorizaciones en materia de impacto ambiental y en general en los proyectos y ejecución de obras, así como en el establecimiento de actividades productivas y comerciales de su competencia;
- III. El aprovechamiento de los recursos naturales en el Municipio;

- IV. La creación de áreas naturales protegidas municipales y zonas de conservación;
- V. Los programas municipales de desarrollo urbano.

**ARTÍCULO 19.-** El comité técnico de gestión ambiental municipal, promoverá la formulación del Programa Ordenamiento Ecológico Municipal, debiendo considerar para ello los siguientes criterios:

- I. Los ecosistemas existentes en el territorio del Municipio de Paraíso
- II. La vocación de cada zona o región, en función de la aptitud del suelo, sus recursos naturales, los asentamientos humanos, la distribución de la población, las actividades económicamente predominantes y las zonas de riesgo ante fenómenos naturales;
- III. Las zonas para la conservación y áreas naturales protegidas;
- IV. El equilibrio que debe existir entre la conservación de los ecosistemas y los asentamientos humanos, así como con otras actividades humanas y económicas;
- V. El impacto ambiental de nuevos asentamientos humanos, obras o actividades.

**ARTÍCULO 20.-** Los Programas de Ordenamiento Ecológico Locales expedidos por el Municipio tendrán por objeto lo siguiente:

- I. Determinar las áreas ecológicas que se localicen en la zona o región que se va a regular, describiendo sus características físicas, bióticas y socioeconómicas, así como el diagnóstico de sus condiciones ambientales.
- II. Regular fuera de los centros de población los usos del suelo, con el propósito de proteger, preservar, restaurar y aprovechar de manera sustentable los recursos naturales y el ambiente, fundamentalmente en la realización de actividades productivas y los asentamientos humanos, y
- III. Establecer los criterios de regulación ecológica para la protección, preservación, restauración y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales dentro de los centros de población, a fin de que sean considerados en los planes o programas de desarrollo urbanos correspondientes.

**ARTÍCULO 21.-** Los Programas de Ordenamiento Ecológico Locales serán considerados en la regulación del aprovechamiento de los recursos naturales, de la localización de la actividad productiva y de sus servicios y de los asentamientos humanos, conforme a las siguientes bases:



- I. En cuanto al aprovechamiento de los recursos naturales, el ordenamiento ecológico será considerado en:
  - a) La realización de obras públicas municipales que impliquen el aprovechamiento de recursos naturales;
  - b) Las autorizaciones relativas al uso del suelo en el ámbito municipal para actividades que puedan causar desequilibrios ecológicos, y
  - c) El financiamiento a las actividades en general, para inducir adecuada aplicación
  
- II. En cuanto a la localización de la actividad productiva y de los servicios, el ordenamiento ecológico será considerado en:
  - a) La realización de obras públicas municipales susceptibles de influir en la localización de las actividades productivas;
  - b) El financiamiento a las actividades económicas para inducir su adecuada aplicación y, en su caso, su reubicación en el ámbito municipal, y
  - c) Las autorizaciones para la construcción y operaciones de establecimientos industriales, comerciales o de servicios en el ámbito municipal.
  
- III. En lo que se refiere a los asentamientos humanos, el ordenamiento ecológico será considerado en:
  - a. La creación de nuevos centros de población, de reservas territoriales, áreas naturales protegidas, áreas para la conservación, zonas de restauración y en la determinación de los usos, provisiones y destinos del suelo urbano;
  - b. La ordenación urbana del territorio municipal, y
  - c. Los financiamientos para infraestructura, equipamiento urbano y vivienda, otorgados por las instituciones de crédito y otras entidades.

**ARTÍCULO 22.-** Los Programas de Ordenamiento Ecológico Local, publicados en el Periódico Oficial del Estado, tendrán vigencia indefinida, pero deberán ser revisados en forma permanente por el comité técnico de gestión ambiental municipal y en su caso, actualizados cada tres años.

**ARTÍCULO 23.-** Los particulares y las dependencias y entidades de la administración pública que pretendan llevar a cabo alguna obra o actividad de competencia municipal, deberán solicitar por escrito ante la Dirección de Protección Ambiental y Desarrollo Sustentable, la compatibilidad o incompatibilidad de la obra o actividad a realizar con respecto al Programa de Ordenamiento Municipal.

El Municipio emitirá por escrito la opinión de compatibilidad o incompatibilidad en un plazo no mayor a treinta días hábiles y excepcionalmente, por la complejidad y

Handwritten signatures and marks on the right margin of the page, including a large 'X' and several other illegible scribbles.

dimensiones de una obra o actividad se podrá ampliar hasta por treinta días hábiles adicionales, siempre que se justifique.

Los promoventes deberán sujetarse a lo establecido en los criterios ecológicos y recomendaciones señaladas en la opinión de compatibilidad, en caso de incumplimiento se iniciará el procedimiento de inspección y vigilancia correspondiente.

En el caso de que el Municipio no cuente con un programa de ordenamiento local, podrá regular el uso territorio y lograr la sustentabilidad de los recursos naturales mediante el Programa de Ordenamiento Ecológico Regional del Estado de Tabasco (POERET).

Toda obra o actividad a realizarse dentro del territorio municipal ya sea comercial, de servicio o industrial, deberá tramitar por escrito el Pre diagnóstico Ambiental para la obtención de la factibilidad de uso de suelo antes de iniciar cualquier actividad, y la obtención de esta autorización tendrá un costo de acuerdo a su giro comercial, servicios o industrial, **ver en anexo 1 (requisitos), anexo 2 (costos)**

### CAPÍTULO III

#### CONSTANCIA DE ANUENCIA AMBIENTAL

**ARTÍCULO 24.-** Los establecimientos comerciales, servicios e industriales dentro de la demarcación municipal, deberán tramitar la constancia de Anuencia Ambiental, previo dictamen, que realice la Dirección, para verificar que actividades a desarrollar no representan ninguna alteración al medio ambiente. **Ver anexo 1 – (Requisitos)**

**ARTÍCULO 25.-** Los establecimientos industriales, comerciales y servicios para acreditar que la obra o actividad no representa ninguna alteración al medio ambiente, deberán de solicitarla por escrito ante la Dirección, acreditando su interés jurídico.

De acuerdo a la Ley de Protección Ambiental del Estado de Tabasco (LPAET) Toda empresa de giro: industriales, comercial y de servicios que maneje, almacene, procese y dispongan sustancias que se consideren riesgosas, deberán presentar un estudio de riesgo ambiental, así mismo deberán someterse a la aprobación de la secretaria con la opinión de otras autoridades competentes el programa de

Handwritten marks and signatures on the right margin, including a large 'X' and a signature.

prevención de accidentes o plan de contingencias en la realización de tales actividades.

El Programa de Prevención de Accidentes y Plan de Contingencia Ambiental que sea presentado ante la Dirección, deberá estar avalado por la Secretaría y por la autoridad de Protección Civil Estatal.

La recepción y verificación del Plan de Contingencia y Prevención de Accidentes, los interesados deberán presentar por escrito a la dirección la solicitud y previo pago de derechos respectivos. **Ver en anexo 2 – (costos)**

**ARTÍCULO 26.-** Una vez presentada la solicitud debidamente requisitada, la Dirección realizará la visita de inspección correspondiente, a efectos de resolver lo conducente en un término no mayor a diez días hábiles.

**ARTÍCULO 27.-** En caso de que no cumpla con los requisitos documentales o represente alteración al Medio Ambiente, la Dirección dará un plazo de diez días hábiles para que el interesado presente la documentación faltante debidamente requisitada o realice las modificaciones o adecuaciones que la Dirección considere necesarias; y la obtención de esta constancia tendrá un costo de acuerdo a su giro comercial, servicios o industrial, **ver en anexo 2 (costos)**

**ARTÍCULO 28.-** Una vez otorgada la Anuencia, si el interesado no cumpliera con alguna de las condicionantes establecidas en ella, o cualquier acción que cause daño ambiental o altere el medio ambiente dentro de la demarcación del territorio municipal, la Anuencia será revocada por la Dirección, sin perjuicio de las sanciones a las que haya lugar.

#### CAPÍTULO IV

#### DE LA EVALUACIÓN DEL IMPACTO AMBIENTAL

**ARTÍCULO 29.-** La evaluación del impacto ambiental, es el procedimiento a través del cual la Dirección evalúa los efectos que sobre el ambiente puede generar la realización de planes y programas de desarrollo dentro del territorio del municipio, así como de las obras o actividades a que se refiere este capítulo, a fin de evitar o reducir al mínimo los efectos negativos sobre el ambiente, prevenir futuros daños al mismo y propiciar el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales.

A vertical column of handwritten marks on the right side of the page. From top to bottom: a vertical line with a horizontal tick at the top; a large 'X' mark; a long, thin, curved scribble; a small 'M' or similar mark; a large, curved scribble; and a circled 'PA' at the bottom.

El procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental, se iniciará mediante la presentación del documento denominado "Manifestación de Impacto Ambiental" ante la Dirección, previo al inicio de las obras y actividades y los interesados no deberán desarrollar cualquier obra o actividad sin contar previo al inicio de su proyecto con la autorización en materia de impacto ambiental emitida por la Dirección. La elaboración de la manifestación de impacto ambiental se sujetará a lo que establece el presente Reglamento y demás disposiciones aplicables en la materia.

**ARTÍCULO 30.-** Requerirán autorización en Materia de Impacto Ambiental las siguientes obras:

**A. Obras o actividades públicas en los términos de la legislación aplicable en materia de obras públicas y servicios:**

- I. Parques y jardines con superficie menores de 20,000 metros cuadrados;
- II. Construcción de centros educativos, bibliotecas y centros de investigación con superficie menor de 20,000 metros cuadrados;
- III. Centros deportivos con superficie menor a 20,000 metros cuadrados;
- IV. Edificios, centros de convenciones, parques de feria, museos u oficinas de gobierno en superficies menores a 20,000 metros cuadrados;
- V. Centrales de abasto y mercados, con superficie menor a 20,000 metros cuadrados, y
- VI. Otras obras o actividades públicas con superficie menor a 20,000 metros cuadrados.

**B. Obras hidráulicas municipales:**

- I. Sistema de drenaje pluviales, residuales y alcantarillado en nuevos centros de población o para aquellas con una cantidad menor de 5,000 habitantes, o que construyan menos de 5 kilómetros o más de líneas de conducción;
- II. La modificación o desviación de cauces, vasos o corrientes de agua no regulados por la Federación y el Estado.

**C. Vías de comunicación estatales y rurales:**

- III. Pavimentación de caminos de terracería, menores a 5 kilómetros;
- IV. Vialidades dentro o en la periferia de ciudades, con dimensiones menores a 2 kilómetros;



- V. Ampliación de carreteras y caminos, menores a 5 kilómetros, y
- VI. Construcción de puentes que no afecten o crucen cuerpos de agua y/o áreas de competencia federal y que sean menores de 40 metros de longitud o para el uso exclusivo de los peatones.

#### **D. Actividades Industriales**

- I. Construcción y operación de oficinas administrativas, patios de maniobras, patios para fabricación y mantenimiento de estructuras metálicas, almacenes de herramientas y equipos y que se desarrollen en superficies menores de 15, 000 metros cuadrados.
- II. Estacionamiento y resguardo de unidades y vehículos que se desarrollen en superficies menores de 15, 000 metros cuadrados.
- III. Construcción de bodegas y naves industriales que no incluyan almacenamiento, distribución y envasado de productos químicos o actividades riesgosas en términos de la Ley de Protección Ambiental del Estado de Tabasco, que se desarrollen en superficies menores de 15, 000 metros cuadrados.

#### **E. . Desarrollos inmobiliarios tales como fraccionamientos, conjuntos habitacionales y nuevos centros de población:**

- I. Construcción y operación de condominios, villas, fraccionamientos, desarrollos habitacionales y lotificaciones, entre otros; cuando tengan una superficie menor a 30,000 metros cuadrados.

#### **F. Establecimientos comerciales y de servicios que requieran acciones, medidas, sistemas o equipos especiales para no afectar los ecosistemas o que por su ubicación y dimensiones puedan afectar el ambiente:**

- I. Construcción y operación de plazas comerciales, centros comerciales y centros de distribución con superficie menor a 15,000 metros cuadrados,
- II. Construcción y operación de hoteles o auto hoteles con una superficie menor a 15,000 metros cuadrados;
- III. Construcción de bodegas, talleres mecánicos, agencias automotrices, restaurantes con superficie menor a 15,000 metros cuadrados;
- IV. Panteones con superficies menores de 30,000 metros cuadrados;
- V. Construcción y operación de centrales de autobuses menores de 10,000 metros cuadrados;

Handwritten marks and signatures on the right side of the page, including a large 'X' mark, a signature, and a circled 'PA' at the bottom.

- VI. Áreas de esparcimiento como parques, jardines, centros recreativos, clubes de golf, centros deportivos y centros eco turísticos con superficie menor a 15,000 metros cuadrados, y
- VII. Todos aquellos establecimientos comerciales y de servicios que no se encuentren en los supuestos anteriores, no sean competencia de la Federación y que se desarrollen en superficies menores de 15,000 metros cuadrados.

**G. Actividades de exploración, explotación, extracción y/o aprovechamiento de materiales pétreos, insumos de construcción y/o sustancias minerales no reservadas a la federación:**

- I. Rellenos de predios con arena, arcilla u otro material de naturaleza semejante al suelo, cuando tengan superficie menor a 5,000 metros cuadrados.

**H. Actividades agropecuarias y pesquera:**

- I. Construcción y operación de granjas porcinas, donde se maneje un número menor a 500 organismos adultos;
- II. Construcción y operación de instalación para ganado vacuno de engorda o producción de leche, mediante sistema estabulado donde se maneje un número menor a 500 cabezas de ganado;
- III. Construcción y operación de granjas avícolas, donde se maneje un número menor a 15, 000 organismos;

**I. Obras en áreas naturales protegidas municipales:**

- I. Cualquier tipo de obra o instalación dentro de las áreas naturales protegidas de competencia municipal, que esté permitida conforme a la declaratoria de áreas naturales protegidas, los programas de manejo respectivos y las demás disposiciones legales aplicables, con excepción de:
  - a) Las actividades de autoconsumo y uso doméstico, así como las obras de beneficio de las comunidades asentadas dentro de las áreas naturales protegidas de conformidad con lo dispuesto en la declaratoria por la que se crea el área natural protegida, el programa de manejo respectivo y las disposiciones aplicables en la materia, y
  - b) Las que sean indispensables para la conservación, el mantenimiento, investigación y la vigilancia de las áreas naturales protegidas, de conformidad con la normatividad correspondiente.

Handwritten signatures and initials on the right margin, including a large signature, a smaller signature, and a circled 'PI' at the bottom.

**J. Programas que promuevan las actividades económicas o prevean el aprovechamiento de recursos naturales:**

- I. Programa Municipal de Desarrollo Urbano;
- II. Programa de ordenamiento Ecológico Municipal;

**K. Obras o actividades que correspondan a asuntos de competencia municipal, que puedan causar desequilibrios ecológicos graves e irreparables, daños a la salud o a los ecosistemas, o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones jurídicas relativas a la preservación del equilibrio ecológico y la protección al ambiente.**

**ARTÍCULO 31.-** Las ampliaciones, modificaciones, rehabilitación, mantenimiento correctivo y sustitución de infraestructura o modernización de la capacidad instalada de obras o actividades en operación señaladas en el artículo anterior, que hayan sido autorizadas en materia de impacto ambiental con anterioridad, deberán hacerlas del conocimiento de la Dirección previamente a su ejecución, para que en un plazo no mayor de diez días hábiles de que tengan conocimiento, notifique si es necesaria la presentación de estudios en términos del artículo 34 del presente Reglamento.

**ARTÍCULO 32.-** Cuando se trate de obras o actividades que se hubiesen iniciado sin contar con la autorización correspondiente, la Dirección negará la autorización por contravenir el presente Reglamento, se iniciará el procedimiento de inspección y vigilancia, en donde se le ordenarán las medidas correctivas o de urgente aplicación, medidas de inseguridad e imponer las sanciones administrativas que señalen el Reglamento y; además podrá solicitar al interesado una evaluación de daños ambientales con las medidas de mitigación ambiental que se requieran, hasta la etapa o avance en la que se encuentren las obras o actividades realizadas, quedando sujetas las demás por realizar al procedimiento de evaluación de impacto ambiental.

**ARTÍCULO 33.-** La manifestación de impacto ambiental, a la que se refiere el artículo 30, deberá presentarse conforme a la guía que para tal efecto la Secretaría elabore y publique en el Periódico Oficial del Estado, la cual por lo menos contendrá la siguiente información:

- I. Datos generales del promotor: nombre, denominación o razón social, nacionalidad y domicilio; nombre de quien sea el responsable de la elaboración de la manifestación de impacto ambiental, así como una carta

Handwritten signatures and initials on the right margin of the page, including a large 'X' mark, a signature, and a circled 'PA' at the bottom.

- responsiva, donde el promovente y el responsable o responsables de la elaboración de manifestación de impacto ambiental, declararan bajo protesta de decir verdad, respecto a la certeza de la información que presentan;
- II. Descripción de las obras o actividades que deberá contener:
- a) Descripción general de la obra o actividad en cada una de las etapas, señalando el nombre del proyecto, objetivos, metas y su justificación;
  - b) Etapa de selección del sitio, ubicación, coordenadas Unidad Técnica de Medida (UTM), municipio, localidad, vías de acceso, superficie de terreno, colindancias y situación legal de predio;
  - c) Programa general de trabajo y su descripción en sus diferentes etapas: preparación del terreno, construcción, operación, abandono de las obras o el cese de actividades, o en su caso, clausura de instalaciones, así como la vida útil del proyecto;
  - d) Tipo de actividad, capacidad instalada, necesidades de materias primas y volúmenes de producción previstos;
  - e) Recursos naturales que habrán de aprovecharse o alterarse en cada una de las etapas;
  - f) Obras complementarias o proyectos asociados; y
  - g) Programas de manejo de residuos y emisiones al aire, agua y suelo, durante todas las etapas.
- III. Aspectos generales del medio natural y socioeconómico del área donde se pretendan desarrollar la obra o actividad:
- a) Rasgos físicos como clima, calidad del aire, intemperismo, suelo, geología, geomorfología, hidrología y aguas subterráneas;
  - b) Rasgos biológicos como tipo de vegetación, flora y fauna, ecosistemas y paisajes; y
  - c) Medio socioeconómico, población, medio de comunicación, medio de transporte, servicios públicos, centros educativos y de salud, viviendas, zonas de recreo, centros de reunión, actividades económicas, principales de la zona, así como los cambios sociales y económicos que puedan generarse por las obras o actividades.
- IV. Vinculación con leyes, normas oficiales mexicanas, normas ambientales estatales u otras disposiciones que regulen las emisiones, las descargas o el aprovechamiento de recursos naturales aplicables a la obra o actividad; así como regulaciones sobre uso del suelo, tales como los programas estatales y municipales de desarrollo urbano, ordenamiento ecológico y áreas naturales protegidas;
- V. Identificación, descripción y evaluación de los impactos ambientales en cada una de las diferentes etapas de la obra o actividad:
- a) Identificación y descripción de los impactos ambientales significativos, acumulativos, sinérgicos o residuales;

Handwritten signature and initials in black ink, located on the right side of the page. The signature is a large, stylized 'X' shape. Below it are several smaller, less distinct marks, including what appears to be a small 'M' and a circled 'P'.

- b) Indicadores ambientales y, en su caso, evaluación de alternativas; y
  - c) Identificación de los instrumentos metodológicos y elementos técnicos que sustentan los resultados de la evaluación de impacto ambiental.
- VI. Medidas de prevención y mitigación para los impactos ambientales identificados en cada una de las etapas, así como el programa de monitoreo ambiental;
  - VII. Resumen ejecutivo de la manifestación de impacto ambiental;
  - VIII. Las autorizaciones en materia de impacto y riesgo ambiental que hayan obtenido con anterioridad, relativo a la obra o actividad;
  - IX. Presentar estudios técnicos necesarios como son: hidrológico, geológico, mecánica de suelo y, de flora y fauna, de acuerdo al proyecto a desarrollarse; y
  - X. La documentación legal que acredite la propiedad del predio donde se va a desarrollar el proyecto, así como su inscripción correspondiente, y la manifestación bajo protesta de decir verdad de la situación legal del predio, y en su caso, de no existir conflictos legales en él, los planos o la información técnica correspondiente a la obra o actividad.

#### **CAPÍTULO V DEL INFORME PREVENTIVO.**

**ARTÍCULO 34.-** Las obras que cuenten con una autorización en materia de impacto ambiental otorgada por la Dirección y pretendan realizar actividades de ampliaciones, modificaciones, rehabilitación, mantenimiento correctivo y sustitución de infraestructura o modernización de la capacidad instalada y no requieran incrementar la superficie autorizada, deberán hacerlas del conocimiento de la Dirección previamente a su ejecución, para que en un plazo no mayor de diez días hábiles de que tengan conocimiento, notifique si es necesario o no, la presentación de estudios de manifestación de impacto ambiental o informe preventivo.

Se presentará un informe preventivo cuando la realización de las obras o actividades que por su ubicación, dimensiones, características o alcances no produzcan impactos ambientales significativos, no causen desequilibrio ecológico y no rebasen los límites y condiciones establecidas en las disposiciones jurídicas, siempre y cuando se encuentren en alguno de los siguientes supuestos:

- I. Existan normas oficiales mexicanas, normas ambientales estatales u otras disposiciones federales o estatales que regulen la obra o actividad, las

Handwritten signature and initials on the right margin, including a large 'H' and 'X' and a circled 'PI' at the bottom.

emisiones, las descargas, el manejo especial de residuos o sólidos urbanos, y en su caso, el aprovechamiento de los recursos naturales, entre otras;

- II. Las obras o actividades de que se trate, estén expresamente previstas en un programa de ordenamiento municipal; programas que tengan como finalidad promover la inversión pública o privada en el Municipio; y los programas que promuevan el desarrollo, siempre que haya sido debidamente publicados oficialmente, así como evaluados y autorizados en materia de impacto ambiental por la Dirección.

**ARTÍCULO 35.-** El Informe preventivo, deberá presentarse conforme a la guía que para tal efecto la Secretaría elabore y publique en el Periódico Oficial del Estado, la cual por lo menos contendrá la siguiente información:

**ARTÍCULO 36.-** La guía para el informe preventivo que la Secretaría elabore y publique en el Periódico Oficial del Estado, deberá contener por lo menos la siguiente información:

- I. Datos generales del promoverte: nombre, denominación o razón social, nacionalidad y domicilio; nombre de quien sea el responsable de la elaboración del informe preventivo, así como la carta responsiva donde el promovente y el responsable o responsables de la elaboración del informe preventivo, declararan bajo protesta de decir verdad, respecto a la certeza de la información que presentan;
- II. Descripción de la obra o actividad proyectada:
  - a. Nombre, descripción, objetivos y justificación del proyecto;
  - b. Programa de trabajo, en sus diferentes etapas de preparación del terreno, construcción, operación y abandono; así como la vida útil del proyecto;
  - c. Ubicación en coordenadas en unidad técnica de medida (UTM), municipio, localidad, vías de acceso, superficie, y colindancias, así como situación legal del predio;
  - d. Descripción del área donde se ejecutará la obra o actividad y su entorno, considerando un radio de un kilómetro; y
  - e. Vinculación con leyes, normas oficiales mexicanas, normas ambientales estatales u otras disposiciones que regulen las emisiones, las descargas o el aprovechamiento de recursos naturales, aplicable a la obra o actividad; así como regulaciones sobre uso del suelo, tales como los programas estatales y municipales de desarrollo urbano, ordenamientos ecológicos y declaratorias de áreas naturales protegidas.
- III. Descripción de las sustancias o productos que utilizarán y obtendrán, incluyendo sus emisiones a la atmósfera, descargas de agua residuales,



residuos generados, así como otro tipo de emisión de contaminación y procedimientos para prevenir y controlar la contaminación, así como los impactos ambientales:

- a. La identificación y descripción de las sustancias o productos que se utilizarán y obtendrán, sus características físicas y químicas, los recursos naturales del área que se aprovecharán o alterarán en cada etapa, así como describir mediante un diagrama de flujo el proceso productivo en el caso de industrias;
  - b. La identificación y estimación de las emisiones, descargas y residuos cuya generación se prevea, así como las medidas de prevención y control de la contaminación;
  - c. La identificación de los impactos ambientales significativos o relevantes y la determinación de las acciones y medidas de prevención y mitigación; y
  - d. La descripción del ambiente y, en su caso, la identificación de otras fuentes de emisión y contaminantes existentes en el área de influencia del proyecto.
- IV. Justificación por la que se considera estar en el supuesto señalado en el artículo 34 del presente Reglamento;
- V. Las autorizaciones en materia de impacto y riesgo ambiental que hayan obtenido con anterioridad, relativo a la obra o actividad y el cumplimiento de los términos y condicionantes de la autorización
- VI. La documentación legal que acredite la propiedad del predio donde se va a desarrollar el proyecto, así como su inscripción correspondiente, y la manifestación bajo protesta de decir verdad de la situación legal del predio, y en su caso, de no existir conflictos legales en él, los planos o la información técnica correspondiente a la obra o actividad

## CAPÍTULO VI DEL ESTUDIO DE EVALUACIÓN DE DAÑOS AMBIENTALES.

**ARTÍCULO 37.-** Cuando se trate de obras o actividades que se encuentren previstas en los supuestos del artículo 30 de éste Reglamento, que se hubiesen iniciado sin contar con la autorización correspondiente, la Dirección negará la autorización por contravenir al presente Reglamento, se iniciará el procedimiento de inspección y vigilancia, en donde se le ordenarán las medidas correctivas o de urgente aplicación, medidas de inseguridad e imponer las sanciones administrativas que señalen el Reglamento; además podrá solicitar al interesado una evaluación de daños ambientales con las medidas de mitigación ambiental que se requieran, hasta la etapa o avance en la que se encuentren las obras o actividades realizadas, quedando sujetas las demás por realizar al procedimiento de evaluación de impacto ambiental.



**ARTÍCULO 38.-** De conformidad con el artículo anterior, el estudio de evaluación de daños ambientales, deberá presentarse conforme a la guía que para tal efecto la Secretaría elabore y publique en el Periódico Oficial del Estado, la cual por lo menos contendrá la siguiente información:

- I. Generalidades:
  - a) Nombre o razón social de la empresa;
  - b) Domicilio;
  - c) Localización del proyecto;
  - d) Giro industrial o empresarial;
  - e) Actividad específica;
  - f) Representante legal; y
  - g) Designación de persona para la gestión.
- II. Caracterización ambiental del sitio y en su entorno que incluyan planos de ubicación regional y local, tomando en consideración el Programa de Ordenamiento Ecológico del Estado de Tabasco;
- III. Descripción de las obras y actividades del proyecto:
  - a) Descripción General del proyecto; y
  - b) Descripción de las etapas del proyecto que iniciaron sin someterse al procedimiento de evaluación de impacto ambiental.
- IV. Descripción de los procesos y medidas de prevención o control que haya implantado la empresa para la obra que iniciaron:
  - a) Medidas de control para la contaminación ambiental;
  - b) Medidas de prevención de accidentes o identificación de riesgos;
  - c) Medidas de emergencia o de contingencias; y
  - d) Identificación o jerarquización de riesgos.
- V. Evaluación de daños, legislación y normatividad aplicable:
  - a) Descripción de los métodos de evaluación de daños;
  - b) Incluir la identificación y jerarquización de los impactos ambientales negativos o adversos, así como la descripción de los daños ocasionados;
  - c) Análisis y estimación del área de afectación;
  - d) Descripción de permisos, licencias, autorizaciones, estudios, registros, pagos de derechos, cédulas de operación, manifiestos o cualquier otro documento oficial que aplique para las etapas del proyecto de acuerdo a las actividades; y
  - e) Incumplimiento normativo.
- VI. Conclusiones:
  - a) Dictamen; y
  - b) Recomendaciones.
- VII. Plan de acción correctivo propuesto y medidas de mitigación.

Handwritten signatures and initials on the right margin, including a large 'X' mark, a signature, and a circled 'M' at the bottom.

**CAPÍTULO VII  
DE LOS PROCEDIMIENTOS**

**SECCIÓN I  
DEL PROCEDIMIENTO DE EVALUACIÓN DEL IMPACTO AMBIENTAL**

**ARTÍCULO 39.-** El promovente deberá presentar a la Dirección, la solicitud de autorización de impacto ambiental de la obra o actividad de que se trate, anexando los siguientes documentos:

- I. Un tanto impreso y un tanto digital almacenada en memoria externa USB (Bus de Serie Universal) de la manifestación del impacto ambiental en la modalidad que corresponda de la obra o actividad, de inconformidad con lo dispuesto por este Reglamento y conforme a las guías que al efecto emitan y publiquen;
- II. Documentación legal de existencia de la persona jurídica colectiva y de su representante legal;
- III. Un resumen ejecutivo del contenido de la manifestación del impacto ambiental;
- IV. Una copia de la manifestación del impacto ambiental y del resumen ejecutivo;
- V. Una copia de la factibilidad del uso del suelo vigente, otorgada por el municipio,
- VI. Una copia del pago de los derechos por el trámite correspondiente; y

La Dirección podrá requerir al promovente la presentación de documentos originales para su cotejo. Con el objeto de agilizar el procedimiento de evaluación de impacto ambiental, la Dirección comunicará al promovente en el momento de que este presente su solicitud y anexos, si existen deficiencias formales que puedan ser corregidos en el mismo acto.

**ARTÍCULO 40.-** Para la integración del expediente de evaluación de impacto ambiental, dentro de los diez días hábiles siguientes a la recepción de la manifestación de impacto ambiental en la modalidad que corresponda, la Dirección deberá realizar:

- I. Si la obra o actividad de que se trata, se encuentra dentro del ámbito de su competencia;
- II. Si la información contenida en la manifestación de impacto ambiental está completa; y
- III. Si cumple con todos y cada uno de los elementos contenidos en la guía correspondiente; así como los requisitos solicitados en el artículo anterior.



Una vez concluida esta revisión, la Dirección podrá:

- I. Tener por integrado el expediente si el mismo cumple con todos los requisitos señalados anteriormente; y
- II. En el caso de que el expediente se encuentre incompleto, mediante acuerdo prevenir al promovente, para que, en un plazo no mayor de cinco días hábiles contados a partir de su notificación, presente la información faltante. De no cumplir con este requerimiento se tendrá por no presentada la solicitud de autorización en materia de impacto ambiental y deberá reiniciar el trámite.

**ARTÍCULO 41.-** Una vez integrado el expediente, la Dirección revisará que la obra o actividad que se pretende desarrollar, tome en consideración:

- I. El ordenamiento ecológico estatal, regional o municipal;
- II. Las declaratorias de áreas protegidas;
- III. Los programas de desarrollo urbano estatales y municipales;
- IV. Las normas oficiales mexicanas y normas ambientales estatales;
- V. El inventario de humedales emitido por la Comisión Nacional del Agua; y
- VI. Las demás disposiciones jurídicas aplicables.

**ARTÍCULO 42.-** Una vez integrado el expediente, la Dirección difundirá la lista de las manifestaciones de impacto ambiental de las obras o actividades que hayan integrado para su evaluación y se pondrá a disposición del público, a través de las Páginas Oficiales del ayuntamiento, Flyer a fueras de las Oficinas de esta dirección de Protección Ambiental y Desarrollo Sustentable.

**ARTÍCULO 43.-** Si del análisis de los aspectos señalados en el artículo 41 de este Reglamento, se desprende que la manifestación de impacto ambiental presenta insuficiencias que impidan la evaluación de la obra o actividad, la Dirección en su caso, podrá solicitar al promovente, dentro de los veinte días hábiles siguientes a la integración del expediente, las aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones al contenido de la misma, interrumpiéndose el plazo para resolver hasta en tanto la información no sea entregada por el promovente.

La suspensión no puede exceder de treinta días hábiles, computados a partir de que sea declarada.

**ARTÍCULO 44.-** Una vez integrado el expediente, y dentro de los diez días hábiles siguientes, la Dirección, podrá:

Handwritten signatures and initials on the right margin of the page, including a large signature at the top, a circular stamp with the letters 'PI' at the bottom, and other smaller marks.

- I. Solicitar opiniones técnicas a dependencias del sector público federal, estatal, organizaciones de profesionales, instituciones de investigación y educación superior, así como de expertos, cuando por la complejidad o especialidad de las circunstancias de ejecución y desarrollo se estime que sus opiniones pueden proveer de mejores elementos técnicos para la formulación de la resolución correspondiente; en este caso se notificará al promovente de los propósitos de la consulta y le remitirá una copia de las opiniones recibidas para que este, en su caso, manifieste lo que a su derecho convenga en el plazo de diez días hábiles contados a partir de la notificación de la solicitud.
- II. La Dirección deberá informar al momento de solicitar la opinión, que parte de la información se encuentra reservada o es confidencial, de acuerdo a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco y su Reglamento, para que la conserve con tal carácter; y
- III. Llevar a cabo visitas técnicas de verificación, con la finalidad de realizar el reconocimiento físico del área del proyecto y constatar la información proporcionada por el promovente.

A quienes se les haya solicitado las opiniones técnicas, dentro de un plazo no mayor de 10 días hábiles a partir de que tengan conocimiento, deberán remitir a la Dirección su opinión técnica u observaciones que consideren oportunas al proyecto, en caso de no recibirse las mismas, se entenderá que no existe objeción a las pretensiones del promovente

**ARTÍCULO 45.-** Iniciando el trámite de evaluación, la Dirección deberá ir agregando al expediente:

- I. La información adicional que se genere;
- II. Las opiniones técnicas que se hubiesen solicitado;
- III. Los comentarios y observaciones que realicen los interesados en el proceso de consulta pública, así como el extracto del proyecto que durante dicho proceso se haya publicado;
- IV. La resolución;
- V. Las modificaciones al proyecto que se hubiesen realizado; y
- VI. Las garantías otorgadas.

**ARTÍCULO 46.-** Para emitir la resolución correspondiente, la Dirección, además de lo previsto en el artículo 44 del presente ordenamiento, deberá considerar:

- I. Los posibles efectos de las obras o actividades a desarrollarse en el o los ecosistemas de que se trate, tomando en cuenta el conjunto de los elementos que los conforman, y no únicamente los recursos que fueron objeto de aprovechamiento o afectación;



- II. La utilización de los recursos naturales en forma que se respete la integridad funcional y las capacidades de carga de los ecosistemas de los que forman parte de dichos recursos, por periodos indefinidos; y
- III. En su caso, la determinación de las medidas preventivas, de mitigación y las demás que sean propuestas de manera voluntaria por el promovente, para evitar o reducir al mínimo los efectos negativos sobre el ambiente.

**ARTÍCULO 47.-** Una vez concluida la evaluación de la manifestación de impacto ambiental, la Dirección deberá emitir una resolución en sentido procedente o improcedente de manera fundada y motivada.

La Dirección tendrá un plazo de treinta días hábiles, contados a partir de la integración del expediente, para emitir por escrito la resolución de evaluación de la manifestación de impacto ambiental.

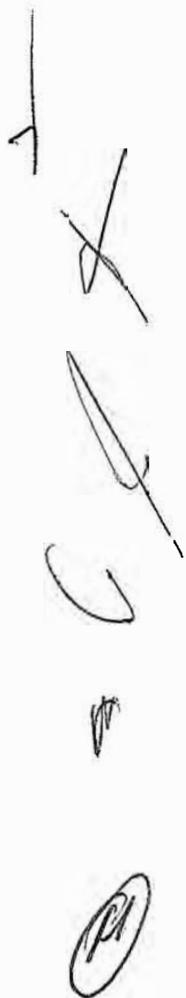
**ARTÍCULO 48.-** Cuando por las dimensiones y complejidad de la obra, actividad o programa sujeto a evaluación de impacto ambiental se requiera por parte de la Dirección un mayor plazo para evaluarlas, se podrá excepcionalmente de manera fundada y motivada, ampliar el plazo hasta por setenta días hábiles adicionales, debiendo notificar al promovente su determinación.

La facultad de prorrogar el plazo podrá ejercitarse una sola vez durante el proceso de evaluación y únicamente durante el periodo de los treinta días hábiles posteriores a la integración del expediente.

**ARTÍCULO 49.-** Una vez otorgada la resolución correspondiente, autorizada la ejecución de la obra o actividad, ésta deberá sujetarse a lo previsto en la resolución respectiva, en lo señalado en la manifestación de impacto ambiental, en las normas oficiales mexicanas, en las normas ambientales estatales que al efecto se expidan y en las demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

**ARTÍCULO 50.-** El promovente está obligado a cubrir el costo de dicha resolución (Informe Preventivo **IP** o Manifiesto de Impacto Ambiental **MIA**) y cumplir las condicionantes que la Dirección señale en la misma para la realización de la obra o actividad, y presentar los informes de su cumplimiento, conforme a los términos y condicionales que le sean señalados por la Dirección en la misma resolución, (**ver Anexo 2 – Costos**)

**ARTÍCULO 51.-** En los casos que se pretenda transferir la titularidad de la autorización en materia de impacto ambiental de una obra o actividad, será



necesario se notifique previamente a la Dirección, a fin de que esta autorice o no dicha transferencia.

**ARTÍCULO 52.-** Cuando se trate de obras o actividades señaladas en el artículo 37 del presente Reglamento, una vez que se hayan aplicado las medidas de seguridad o sanciones administrativas que procedan de acuerdo al presente Reglamento, la Dirección podrá solicitar una manifestación de impacto ambiental para las etapas de las obras o actividades que falten por ejecutarse al procedimiento respectivo.

**ARTÍCULO 53.-** El desarrollo de los estudios de manifestación del impacto ambiental e informes preventivos, estarán a cargo de personas físicas y jurídicas colectivas y deberán de contar con autorización de la Secretaría, en los términos de los artículos 71, 72, 73 y 74 del Reglamento de la Protección Ambiental del Estado de Tabasco, en Materia de Evaluación del Impacto y Riesgo Ambiental.

Para obtener autorización para el desarrollo de estudios de impacto ambiental, las personas físicas deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Presentar su solicitud por escrito donde manifieste su nombre, domicilio para oír y recibir citas y notificaciones;
- II. Contar con los conocimientos, capacidad técnica y experiencia en las áreas afines a la materia para la realización de los estudios, el conocimiento y la capacidad técnica; se acredite con el curriculum vitae y su debido soporte documental; y una manifestación bajo protesta de decir verdad que toda la información presentada sea verídica.
- III. Copia del título y cedula profesional; y
- IV. Copia del registro federal de contribuyentes.
- V. Autorización otorgada por la secretaria para el desarrollo de estudios, vigente.
- VI. La dirección podrá requerir al solicitante la presentación de documentos originales para su cotejo.

Para obtener autorización para el desarrollo de estudios de impacto ambiental, las personas jurídicas colectivas deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Presentar su solicitud por escrito donde manifieste el nombre de la empresa, su representante legal, domicilio para oír y recibir citas y notificaciones;
- II. Copia del acta constitutiva de la empresa que tenga como objeto la elaboración de los estudios
- III. Copia del documento donde se acredite ser representante legal
- IV. Curriculum vitae de la empresa



- V. Copia del registro federal de contribuyentes
- VI. Autorización otorgada por la secretaria para el desarrollo de estudios, vigente.
- VII. La dirección podrá requerir al solicitante la presentación de documentos originales para su cotejo.
- VIII. La plantilla del personal con que cuenta la empresa, debiendo contar con un responsable técnico que cumpla con el perfil que corresponde a las personas físicas para elaborar los estudios antes señalados, anexando copia de las cédulas profesionales y curriculum vitae del personal con su debido soporte documental, así como comprobar experiencia laboral de por lo menos dos años a la empresa y manifestar bajo protesta de decir verdad que toda la información presentada es verídica.

## SECCIÓN II DEL PROCEDIMIENTO DE EVALUACIÓN DEL INFORME PREVENTIVO

**ARTÍCULO 54.-** Quienes presenten un informe preventivo ante la Dirección, deberán presentar:

- I. Solicitud por escrito, acompañadas de un tanto impreso del informe preventivo y en medio magnético;
- II. Documentación legal de existencia y personalidad jurídica;
- III. Copia de pago de derecho por el trámite; y
- IV. Copia de la factibilidad de uso del suelo.

Una vez recibida por parte de la Dirección la información, se iniciará el procedimiento correspondiente. La Dirección podrá requerir al promovente la presentación de documentos originales para su cotejo.

En el caso que el expediente se encuentre incompleto, la Dirección prevendrá al promovente para que, en un plazo no mayor a cinco días hábiles contados a partir de su notificación, presente la información faltante. De no cumplir con este requerimiento se tendrá por no presentado el informe preventivo y tendrá que reiniciar el trámite, haciéndose la devolución de todos los documentos que fueron presentados por el promovente.

**ARTÍCULO 55.-** El procedimiento de revisión del informe preventivo deberá ser expedito y la Dirección deberá resolver en un plazo no mayor a veinte días hábiles, en los términos del presente capítulo.



La Dirección durante el proceso de revisión del informe preventivo presentado por el promovente, verificará que cumplan con la información técnica y documental requerida conforme a la guía que para tal efecto emita.

**ARTÍCULO 56.-** La Dirección verificará si la obra o actividad, se encuentra dentro de los supuestos a que se refiere el artículo 34 presente Reglamento, pudiendo resolver en cualquiera de los siguientes sentidos:

- I. Que no es necesaria la presentación de una manifestación de impacto ambiental, por satisfacer los supuesto previstos en el 34 este Reglamento, y que por lo tanto puede realizar la obra o actividad en los términos propuestos;
- o
- II. Que debe someterse al procedimiento de evaluación del impacto ambiental, y por tanto es necesaria la presentación de una manifestación de impacto ambiental, en alguna de sus modalidades.

**ARTÍCULO 57.-** Transcurrido el plazo previsto en el artículo 55 del presente Reglamento, sin que la Dirección haga la notificación correspondiente, se entenderá que dichas obras o actividades podrán llevarse a cabo, en la forma en que fue solicitadas, no requiriendo la presentación de una manifestación de un impacto ambiental.

Sin perjuicio de lo anterior, en estos casos, el particular podrá solicitar a la Dirección la constancia correspondiente, la cual deberá ser expedida dentro de los cinco días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud.

**ARTÍCULO 58.-** En los casos que la Dirección resuelva que el proyecto debe ser sometido a evaluación de impacto ambiental a través de la presentación de una manifestación de impacto ambiental en la modalidad que corresponda, y el promovente decida iniciar la obra sin obtener la autorización correspondiente, la Dirección iniciará el procedimiento de inspección y vigilancia, aplicará las medidas correctivas y de urgente aplicación, medidas de seguridad e impondrá las sanciones administrativas señaladas en el Reglamento.

### SECCIÓN III DE LAS MODIFICACIONES



**ARTÍCULO 59.-** Cuando se realicen modificaciones al proyecto de la obra o actividad durante el procedimiento de evaluación de impacto ambiental, el promovente deberá hacerlas del conocimiento de la Dirección, con el objeto de que ésta, en un plazo no mayor de diez días hábiles proceda a:

- I. Solicitar información adicional para evaluar los efectos al ambiente derivados de tales modificaciones, cuando esta no sean significativas. En este caso, se interrumpirá el plazo para resolver hasta en tanto el promovente presente la información solicitada; o
- II. Requerir la presentación de una nueva manifestación de impacto ambiental, cuando las modificaciones propuestas puedan causar desequilibrios ecológicos, daños a la salud o causar impactos ambientales, en cuyo caso, se dejará sin efecto todo lo actuado en el procedimiento.

**ARTÍCULO 60.-** En los casos en que el promovente pretenda realizar modificaciones al proyecto después de emitida la autorización en materia de impacto ambiental y antes de concluir la obra proyectada, deberá someterlas a la consideración de la Dirección, a efecto de que esta emita una resolución en un plazo no mayor a veinte días hábiles, en la cual determine:

- I. Si se requiere la presentación de una nueva manifestación de impacto ambiental, a efecto de que se valoren los diversos impactos al ambiente que tal modificación pueda provocar, y se establezcan en su caso, nuevas condiciones para realización de las obras o actividad; o
- II. Que las modificaciones propuestas no afectan el contenido de la autorización otorgada y por lo tanto queda subsistente la autorización ya otorgada.

#### **SECCIÓN IV DE LA GESTIÓN DE TRÁMITES**

**ARTÍCULO 61.-** El promovente deberá pagar previamente los derechos, presentando copia del pago y mostrando original para su cotejo, para poder ingresar los trámites correspondientes señalados en el presente Reglamento.

#### **CAPÍTULO VIII**



## DEL CAMBIO CLIMÁTICO

**ARTÍCULO 62.-** Los instrumentos de política de mitigación del cambio climático son todas aquellas herramientas que promueven, restringen, orientan o inducen a la consecución de ciertos objetivos de política municipal plenamente definidos.

Para los objetivos de este ordenamiento, se consideran instrumentos de política de mitigación del cambio climático, los siguientes:

- I. Programa de protección ambiental y desarrollo sustentable
- II. Programa de ordenamiento ecológico local; y
- III. Programa de educación ambiental.

**ARTÍCULO 63.-** Los programas municipales derivados de este ordenamiento, instrumentos económicos y estrategias de comunicación, tienen por objeto establecer las acciones conducentes a lograr la sustentabilidad, la protección del derecho humano a un ambiente sano, la conservación, preservación y prevención de la contaminación de los recursos naturales, los ecosistemas y los elementos que los componen; la reducción o eliminación de emisiones de contaminantes y la rehabilitación de sitios contaminados, de conformidad con lo dispuesto en este ordenamiento y en cumplimiento de la legislación local, federal y los convenios internacionales de la materia, en los que el Estado Mexicano sea parte.

**ARTÍCULO 64.-** En la elaboración de los programas derivados del presente ordenamiento, se deben de considerar al menos los siguientes aspectos:

La política nacional y estatal en materia ambiental y de cambio climático;

La definición de objetivos, metas cuantitativas, indicadores para evaluar la eficacia de los programas, así como los mecanismos para su actualización;

- I. El diagnóstico básico de la materia respectiva;
- II. La planeación estratégica derivada de los resultados obtenidos en el diagnóstico básico;
- III. La estimación de los costos de las operaciones, cuando aplique;
- IV. Los medios de financiamiento para las acciones consideradas en el programa;
- V. Las acciones a emprender;
- VI. Medidas para procurar la homologación de los programas y criterios en la toma de decisiones municipales en relación con el sector público, privado y social, acorde con el presente ordenamiento;
- VII. El procedimiento de evaluación y revisión, así como sus respectivos indicadores; y

Handwritten signatures and initials on the right margin, including a large 'X' and a circled 'PI' at the bottom.

VIII. Los principios y demás elementos establecidos en el presente Reglamento.

**ARTÍCULO 65.-** Los representantes de los distintos sectores sociales participarán en la formulación de los planes y acciones que conduzcan a la protección, conservación y preservación del derecho humano a un ambiente sano, seguro y sin riesgos.

**ARTÍCULO 66.-** La aplicación de los instrumentos y programas a que refiere el presente capítulo, deberán incidir preferentemente en las siguientes materias de beneficio ambiental para el municipio:

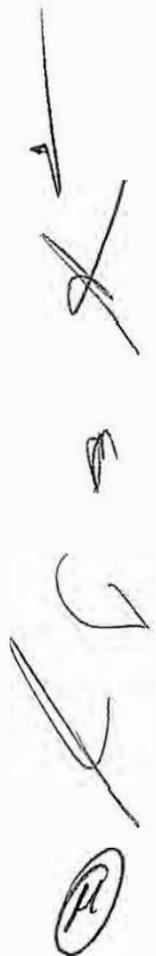
- I. Estrategias para la conservación, restauración y uso sostenible de la biodiversidad;
- II. Educación y formación ambiental;
- III. Fortalecimiento de las áreas naturales protegidas de jurisdicción municipal;
- IV. Reforestación;
- V. Restauración de ecosistemas;
- VI. Protección de la flora y la fauna.
- VII. Protección de los cuerpos de agua;
- VIII. Protección de los suelos y subsuelos;
- IX. Reducción y manejo de residuos sólidos urbanos;
- X. Fomento a la participación ciudadana; y
- XI. Fomento al uso de tecnologías limpias.

## CAPÍTULO IX

### DEL PROGRAMA DE EDUCACIÓN AMBIENTAL

**ARTÍCULO 67.-** La Dirección será la encargada de formular y aplicar el programa de educación ambiental municipal, el cual contendrá cuando menos, lo siguiente:

- I. Diagnóstico:
  - a) Identificación de los temas ambientales prioritarios;
  - b) Inventario de programas existentes en la materia; y
  - c) Incorporación de las propuestas y sugerencias de la comunidad y los participantes potenciales.



- II. Congruencia de política en materia ambiental y capacidad administrativa de la Dirección:
- a) Metas y prioridades de la dirección; y
  - b) Definición de los recursos y capacidades de organización con los que cuenta la Dirección para la implementación del programa.
- III. Definición del alcance y la estructura del programa:
- a) Objetivos y metas del programa:
    1. Objetivo general;
    2. Objetivos específicos;
    3. Metas a corto plazo;
    4. Metas a mediano plazo; y
    5. Metas a largo plazo.
  - b) Determinación del formato, las técnicas y necesidades de la capacitación.
- IV. Recursos para la puesta en marcha del programa:
- a) Determinación de las necesidades logísticas y de recursos; y
  - b) Las instalaciones, materiales y equipo necesarios para su puesta en marcha.
- V. Evaluación:
- a) Metodología para medir la efectividad del programa; y
  - b) Cumplimiento de metas a través del establecimiento de indicadores de resultado.

**ARTÍCULO 68.-** Para la ejecución del programa de educación ambiental municipal, la Dirección podrá coordinarse con los sectores público, privado y social, con el propósito de difundir, capacitar y fomentar el conocimiento de la población en materia ambiental.

**ARTÍCULO 69.-** La Dirección deberá promover el uso de espacios públicos, recreativos y culturales para la difusión de las acciones que se deriven del Programa de Educación Ambiental municipal.

**ARTÍCULO 70.-** La Dirección promoverá la capacitación y actualización del personal de manera continua, para el mejor desempeño de sus funciones.

Handwritten signature and initials on the right margin, including a large 'X' and a circled 'M' at the bottom.

**ARTICULO 71.-** La Dirección otorgará reconocimientos a las personas físicas o Jurídica colectiva por la creación de tecnologías que permitan prevenir, controlar, abatir, la contaminación, propicien el aprovechamiento racional de los recursos naturales o colaboren en la protección de los ecosistemas, tal reconocimiento será otorgado anualmente acorde a los criterios que publique la Dirección.

**TÍTULO CUARTO  
DE LAS ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS DE INTERÉS MUNICIPAL Y LOS  
RECURSOS NATURALES**

**CAPÍTULO I  
DE LAS ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS MUNICIPALES**

**ARTÍCULO 72.-** Las áreas naturales del territorio municipal en materia de protección ambiental, serán susceptibles de quedar bajo la rectoría o administración del Ayuntamiento, en los términos del presente Reglamento, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la Ley de Protección Ambiental del Estado de Tabasco y demás leyes aplicables en la materia para los efectos y propósitos; limitaciones y modalidades que se precisen en las declaraciones correspondientes.

**ARTICULO 73.-** Las disposiciones que se emitan para determinar las medidas de protección de las áreas naturales, comprenderán las limitaciones para realizar en ellas solo los usos, aprovechamientos socialmente y ambientalmente convenientes, por lo que su establecimiento es de interés público.

**ARTÍCULO 74.-** La determinación de áreas naturales protegidas y áreas de valor ambiental tienen el propósito de:

- I. Preservar el ambiente natural en las áreas pobladas y su entorno y mantener su equilibrio ecológico, logrando establecer áreas de esparcimiento a fin de crear conciencia ecológica;
- II. Proteger la diversidad genética de las especies que habitan en los centros de población y proteger los recursos naturales, flora y fauna silvestre en el territorio municipal;
- III. Promover la investigación científica y el estudio de los ecosistemas, para asegurar el aprovechamiento racional de los recursos naturales, introduciendo conocimientos y tecnologías para ello, en el ambiente y
- IV. Proteger sitios de interés histórico, cultural arqueológico, así como lugares escénicos para asegurar la calidad del ambiente y turismo.

A vertical column of handwritten marks on the right side of the page. From top to bottom: a vertical line, a large 'X' mark, a small scribble, a large 'C' mark, a long diagonal line, and a circled 'P' mark.

**ARTÍCULO 75.-** Las áreas naturales protegidas municipales a que se refiere el artículo anterior se establecerán mediante declaratoria que expida la Dirección de conformidad con el presente Reglamento y demás ordenamientos.

**ARTÍCULO 76.-** Para los efectos del artículo anterior, la Dirección, realizará las acciones de concertación necesarias con los propietarios y habitantes de las áreas que abarquen las declaratorias.

Para el desarrollo de los estudios ambientales, socioeconómicos y demás que sean necesarios para justificar la solicitud de declaratoria de áreas Naturales Protegidas Municipales, la Dirección podrá coordinarse con universidades locales, personas físicas o jurídica colectivas, los cuales podrán ser propuestos para el reconocimiento que otorgará la Dirección, acorde al **Artículo 71** del presente Reglamento.

**ARTÍCULO 77.-** El Ayuntamiento, en coordinación con las autoridades del Estado promoverá, ante el Gobierno Federal, el reconocimiento de las Áreas Naturales Protegidas decretadas, con el propósito de compatibilizar los regímenes de protección correspondientes. En el establecimiento, administración y manejo de las áreas naturales protegidas, el Ayuntamiento promoverá la participación de sus habitantes, propietarios o poseedores, autoridades Estatales y Federales, pueblos y demás organizaciones sociales, públicas y privadas, con objeto de propiciar el desarrollo integral de la comunidad y asegurar la protección y preservación de los ecosistemas y su biodiversidad. Para tal efecto, el Presidente Municipal podrá suscribir con los interesados los convenios de concertación o acuerdos de coordinación que correspondan.

**ARTÍCULO 78.-** La Dirección formulará los Programas de Manejo Integral de las Áreas Naturales Protegidas y administrará las mismas.

**ARTÍCULO 79.-** La Dirección elaborará y mantendrá actualizado un inventario de las áreas naturales protegidas ubicadas en el territorio municipal que cuenten con la declaratoria respectiva y de aquellas que, por sus características son susceptibles de ser declaradas áreas naturales protegidas en un futuro.

## CAPÍTULO II DE LAS ÁREAS Y ESPACIOS VERDES MUNICIPALES

**ARTÍCULO 80.-** El municipio, en coordinación con las demás autoridades competentes, realizará acciones para la conservación, protección, restauración y fomento de las áreas verdes y recursos forestales dentro de las zonas urbanas para evitar su deterioro ecológico, con el fin de mejorar el ambiente y la calidad de vida de los habitantes, en el marco del Programa de Desarrollo Municipal.



**ARTICULO 82.-** Todos los trabajos de mantenimiento, mejoramiento, fomento y conservación a desarrollarse en las áreas verdes, deberán sujetarse a la regulación que establezca el Municipio. Asimismo, deberán realizarse con las técnicas y especies apropiadas.

La remoción o retiro de árboles dentro de la zona urbana, con excepción de los que se encuentren enlistados en la Norma Oficial Mexicana correspondiente, requerirá la autorización que al efecto emitirá el Municipio y se solicitará que en un lugar lo más cercano posible se restituya un área similar a la afectada, con las especies consideradas adecuadas.

**ARTÍCULO 83.-** Se consideran áreas susceptibles de protección y conservación:

- I. Áreas de protección de cauces y cuerpos de agua dentro del municipio.
- II. Riveras de ríos y arroyos
- III. Zonas de recarga de mantos acuíferos en áreas de influencia urbana;
- IV. Parques urbanos, y jardines vecinales;
- V. Plazas cívicas jardineadas o arboladas;
- VI. Espacios libres en vía pública,
- VII. Las demás áreas análogas.

**ARTÍCULO 84.-** Para la determinación de las medidas de preservación, protección, conservación y restauración de las áreas mencionadas en el artículo anterior, la Dirección desarrollará los programas relativos, involucrando a la sociedad e iniciativa privada.

**ARTÍCULO 85.-** Para la realización de actividades económicas o el uso, explotación o aprovechamiento de las áreas y espacios verdes pertenecientes al municipio, la Dirección vigilará que estas se realicen y que se hayan expedido para cada área en particular, y que cuenten con las autorizaciones correspondientes para su realización.

### CAPÍTULO III DE LA CONSERVACIÓN DE LA FLORA Y FAUNA

#### SECCIÓN PRIMERA FLORA

**ARTÍCULO 86.-** la Dirección vigilará que cualquier acción que se realice como creación, manejo, cambio del uso de suelo, derribo de árboles y remoción de las



áreas verdes y en las áreas urbanas en general, deberán ser previamente autorizados por el municipio.

- I. Las actividades de forestación y reforestación en las áreas verdes, banquetas, andadores, camellones y áreas de donación se apegarán a los siguientes criterios: Se deberán utilizar "preferentemente especies de la región y/o adecuadas al ecosistema y las características de espacio que se pretende forestar;
- II. Se deberá considerar el tipo de suelo y las distancias entre individuos, según las características de las especies seleccionadas, y
- III. Deberán preverse las necesidades de mantenimiento y cuidado de las áreas verdes.

**ARTÍCULO 87.-** El derribo, extracción, trasplante, remoción de vegetación o cualquier actividad que pueda reducir o afectar la arborización urbana, de área verde, sólo podrá efectuarse previa autorización y en los siguientes casos:

- I. Cuando se ponga en riesgo la integridad física de personas, bienes o la infraestructura urbana;
- II. Cuando se haya comprobado que la vegetación está muerta o infestada de plaga severa y con riesgos de contagio;
- III. Cuando la imagen urbana se vea afectada significativamente;
- IV. Cuando se compruebe que obstruya en la construcción o modificación de la vivienda, y
- V. Cuando sus ramas o raíces afecten considerablemente la construcción o servicios públicos.

**ARTÍCULO 88.-** Para efecto de la autorización a que se refiere el artículo anterior, los interesados deberán presentar a la Dirección un escrito en el que expresarán los motivos y circunstancias de su petición y demás permisos que así lo justifiquen. Personal del Dirección realizará la inspección para dictaminar si la petición es procedente o se rechaza; y para la obtención de este permiso tendrá un costo de acuerdo a la cantidad de UMAS por ejemplar, **ver en anexo 1 (requisitos), anexo 2 (costos)**

**ARTÍCULO 89.-** En atención a lo dispuesto por el **artículo 86** del presente Reglamento, queda prohibido:

- I. La tala o afectación de árboles o arbustos con el propósito de proporcionar visibilidad a los anuncios o bienes privados, así como para permitir las maniobras de instalación de anuncios nuevos, o el mantenimiento o la remodelación de los ya existentes;



- II. La tala o afectación de árboles o arbustos, cuando se limpien los predios baldíos o áreas sin infraestructura;
- III. Fijar en los troncos y ramas de los árboles propaganda y señales de cualquier tipo;
- IV. Verter sustancias tóxicas o cualquier material que les cause daño o la muerte sobre los árboles o al pie de los mismos, así mismo que afecten su desarrollo natural;
- V. Anillar, descortezar y efectuar actos similares que afecten la corteza de árboles, arbustos y demás especies de la flora urbana;
- VI. Quemar árboles y arbustos o parte de ellos, poniendo en riesgo el desarrollo de los mismos, incluyendo aquellos que se encuentren en bienes de dominio privado, y cualquier otro acto que produzca daños o ponga en peligro a las especies de la vegetación urbana.

**ARTÍCULO 90.-** La Dirección, no autorizará realizar actividades de aprovechamiento, tala, mantenimiento o afectación de ningún tipo de especies de flora en listadas en la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, Protección ambiental-Especies nativas de México de flora y fauna silvestres-Categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-Lista de especies en riesgo.

**ARTÍCULO 91.-** En el desarrollo de actividades y obras que se realicen en bienes y zonas de jurisdicción municipal, se conservará la cubierta vegetal y en el caso de que ésta no exista o técnicamente no sea posible conservarla, se procurará sembrar pastos nativos o arbolar. En caso de que para la ejecución de la obra se requiera retirar la cubierta vegetal, ésta deberá ser restaurada una vez que la obra quede concluida.

**ARTÍCULO 92.-** La Dirección vigilará que los residuos generados por el producto de la tala, poda, despalme y similares de árboles o arbustos, así como cubierta vegetal, se depositen en los sitios autorizados.

**ARTÍCULO 93.-** La Dirección podrá retirar de la vía pública la vegetación o parte de ella, cuando considere que genera un riesgo a la integridad física de las personas a su patrimonio o a la infraestructura urbana.

**ARTÍCULO 94.-** Cuando se solicite autorización para la ejecución de proyectos de construcción en sitios en los que existan vegetación propia de la región, se deberá de cumplir el procedimiento de evaluación del impacto ambiental correspondiente, se deberán presentar los inventarios que incluyan los estudios poblacionales correspondientes y en las medidas de mitigación deberán establecerse actividades de reforestación y mantenimiento hasta garantizar la sobrevivencia con especies de la región en un mayor número a los talados por el desarrollo del proyecto.

A vertical column of handwritten marks on the right side of the page. From top to bottom: a vertical line with a hook at the top; a large, stylized signature; a smaller signature; a circular mark; a signature; and a circled initial 'H'.

**ARTÍCULO 95.-** Cuando el proyecto a desarrollarse no cuente con la superficie disponible dentro del mismo predio, necesaria para llevar a cabo las medidas de mitigación, se deberá presentar una propuesta ante la Dirección para llevar a cabo medidas de compensación en un sitio con las características ambientales similares dentro del municipio.

La propuesta de compensación debe incluir todas las etapas necesarias hasta garantizar la sobrevivencia de los organismos en un porcentaje mayor al 90%; tal propuesta, deberá ser presentada en un plazo de 15 días hábiles posteriores a la recepción de la resolución en materia de impacto ambiental.

**ARTICULO 96.-** En la expedición de anuencias ambientales, autorizaciones de uso de suelo y en autorizaciones en materia de impacto ambiental, la Dirección vigilará que se eviten o atenúen los daños a la flora y fauna silvestres y que se apliquen las medidas correctivas o de mitigación correspondientes.

**ARTÍCULO 97.-** Los propietarios, poseedores o encargados de las casas habitación, predios y establecimientos industriales, mercantiles y de servicios, están obligados a proporcionar el mantenimiento necesario de la vegetación que se localice en los tramos de banquetas, calles y áreas comunitarias que les correspondan.

**ARTÍCULO 98.-** La tala o poda de los árboles dentro de propiedad privada, queda a disposición del interesado previa autorización de la Dirección, los propietarios de lotes o fincas, deberán proporcionar el mantenimiento adecuado a los árboles dentro de su propiedad y conservar los existentes en su banqueta. o bien a falta de estos, deberán plantar frente al predio un árbol hasta por cada cinco metros de banqueta o infraestructura, según las condiciones del clima, tipo de suelo, espacio, ubicación y especie.

**ARTÍCULO 99.-** Cuando el árbol, arbusto o similar se localice en propiedad ajena y amerite la tala, por daños a terceros, se sujetará a un proceso conciliatorio entre los interesados y la Dirección.

**ARTÍCULO 100.-** El particular que solicite el derribo de un árbol dentro ó en frente de su propiedad, deberá plantar otro en su lugar.

**ARTÍCULO 101.-** Las podas necesarias de los árboles en ramas menores de 7.5 cm de diámetro, podrán ser efectuadas por los particulares sin requerir de permiso de la Dirección de Protección Ambiental y Desarrollo Sustentable, recomendándose únicamente que utilicen cicatrizantes selladores para evitar posibles enfermedades por virus, bacterias hongos o insectos dañinos.

Handwritten signatures and initials on the right margin of the page. From top to bottom: a vertical line, a checkmark-like symbol, a large 'G', a signature that looks like 'M', and a circled signature that looks like 'A'.

**SECCIÓN SEGUNDA  
FAUNA URBANA Y SILVESTRE**

**ARTÍCULO 102.-** El Ayuntamiento llevará a cabo las acciones necesarias para que la población respete y cuide a las diferentes especies de fauna urbana y silvestre dentro del territorio municipal.

La Dirección podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública para llevar a cabo el cumplimiento de las disposiciones del presente reglamento, independientemente de las sanciones a que haya lugar.

**ARTÍCULO 103.-** Los particulares, las asociaciones interesadas en la protección de la fauna urbana y silvestre, podrán celebrar convenios con la Dirección para alcanzar los fines que persigue este Reglamento.

**ARTÍCULO 104.-** Se prohíbe el uso de resorteras, hondas, rifles de aire o cualquier otro instrumento con la finalidad de herir o matar a cualquier animal.

**ARTÍCULO 105.-** Todas las especies de animales silvestres que subsisten libremente en el territorio nacional son propiedad de la Nación y corresponde a la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales, expedir los permisos y autorizaciones en materia cinegética, así como ejercer la inspección y vigilancia de la actividad; por lo que el Ayuntamiento y el Municipio no otorgará autorizaciones para el aprovechamiento, y en caso de recibir denuncias, se remitirán a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.

Las actividades consideradas de rescate de fauna, corresponderán a la Dirección en coordinación de las autoridades Federales.

**ARTÍCULO 106.-** Ninguna persona podrá cazar, capturar, agredir, poseer, transportar, exhibir, vender o comprar especímenes o artículos fabricados con productos o subproductos de especies protegidas de la fauna silvestre, de conformidad a los dispuesto en las leyes y reglamentos federales, estatales y municipales, así como las normas oficiales mexicanas vigentes.

**ARTÍCULO 107.-** La Dirección promoverá la Declaratoria de especies consideradas como simbólicas del municipio, con la finalidad de promover el conocimiento, acciones para protegerla y conservar la especie.

Cuando se decomisen animales vivos declarados Especies Simbólicas, éstos deberán liberarse en áreas naturales protegidas municipales o estatales.

**ARTÍCULO 108.-** Los establecimientos industriales, mercantiles y de servicios, así como las casas habitación y otros inmuebles localizados dentro del perímetro urbano deberán de implementar las medidas necesarias que les sean señaladas

Handwritten signatures and initials on the right margin of the page, including a large signature at the top, a smaller signature below it, and a circular stamp at the bottom right containing the letters 'PI'.

por la Dirección para evitar la proliferación de fauna considerada nociva, olores, ruido, residuos, excretas o similares que afecten o puedan afectar la salud o causen molestias a los ocupantes de los inmuebles que colinden con los mismos o de la población en general ocasionados por animales de compañía.

**ARTÍCULO 109.-** La Dirección regulará el trato digno y respetuoso que deberá darse a los animales considerados de compañía.

**ARTÍCULO 110.-** Toda persona física o jurídico colectiva que sea propietaria, poseedora o encargada de fauna urbana, considerados animal de compañía, está obligada a los siguientes principios básicos:

- I. Suministrar a los animales agua y alimento suficientes, a efecto de mantenerlos sanos y con una nutrición adecuada;
- II. Proporcionar a los animales un ambiente adecuado para su descanso, movimiento y estancia, de acuerdo a cada tipo de especie;
- III. Suministrar a los animales atención médica preventiva y en caso de enfermedad brindar tratamiento médico expedito avalado por un médico veterinario;
- IV. En vía pública deberá de recoger las excretas y depositarlas en contenedores especiales cerrados para su disposición final.
- V. Permitir a los animales la expresión de su comportamiento natural, y
- VI. Brindar a los animales un trato y condiciones que procuren su cuidado dependiendo de la especie.

**ARTÍCULO 111.-** Los animales de compañía deberán deambular por la vía pública con collar o similares, correa sujetadora, identificador y con la presencia y posesión permanente del propietario, encargado o responsable.

**ARTÍCULO 112.-** Se prohíben nuevos establecimientos de animales de granja, como ganado bovino, porcino, caprino, equino, ovino, aves de corral y similares dentro del perímetro urbano, la Dirección ordenará el retiro de dichos animales y en caso de desobediencia independientemente de las sanciones que correspondan, procederá a retirar los animales con auxilio de la fuerza pública.

**ARTÍCULO 113.-** Se consideran violaciones al presente Reglamento las siguientes:

- I. La apropiación o destrucción de nidos, huevos o sitios de refugio de animales silvestres.
- II. Realizar caza de fauna declarada Especie Simbólica en temporada de veda.
- III. Ejercer la caza en cualquier comento, mediante productos químicos que contaminen el agua o el suelo.
- IV. Cazar o capturar más animales de los autorizados en el permiso.
- V. El ejercicio de la caza en propiedad ajena sin autorización.



- VI. El ejercicio de la caza en las áreas protegidas municipales
- VII. Organizar, inducir o provocar peleas de perros.
- VIII. La mutilación orgánicamente grave que se efectúe sin el cuidado y vigilancia de un médico veterinario zootecnista o especialista.
- IX. La privación de aire, luz, alimento, o abrigo que cause daño al animal.
- X. No contar con instalaciones adecuadas para el mantenimiento en cautiverio de los animales.
- XI. Comercio ambulante de animales sin autorización de la Dirección.
- XII. No cubrir los requisitos médicos zoonosológicos y de atención médica exigidos por el presente Reglamento.

La Dirección podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública para llevar a cabo el cumplimiento de las disposiciones del presente artículo, independientemente de las sanciones a que haya lugar.

#### CAPÍTULO IV

##### PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN DEL AGUA

**ARTÍCULO 114.-** Tratándose de la prevención y control de la contaminación del agua, se estará a la competencia y criterios establecidos en la legislación ambiental y demás ordenamientos normativos aplicables.

**ARTÍCULO 115.-** La administración municipal desarrollará estrategias e infraestructuras necesarias para prevenir la contaminación de corrientes y cuerpos de agua, suelo y subsuelo, atendiendo a las disposiciones legales vigentes, a efecto de asegurar la preservación, disponibilidad y calidad del recurso.

**ARTÍCULO 116.-** El ayuntamiento establecerá la política ecológica municipal en lo relativo al uso del agua y el control de su contaminación, bajo los siguientes criterios:

I.- Por conducto de la Dirección:

- a. Cuidará la aplicación y observancia de las normas y lineamientos que expidan el municipio para regular el aprovechamiento racional de las aguas.
- b. Promoverá y requerirá, en coordinación con el organismo operador, la instalación de sistema de tratamiento a quienes generan descargas que contengan residuos sólidos o sustancias de difícil degradación, o contaminantes de los sistemas de drenaje y alcantarillado y no satisfagan la normatividad vigente;



- c. Promoverá, en coordinación con el Organismo operador, un mejor aprovechamiento del agua, incluyendo su reuso evitando su mal uso en las zonas urbanas; y
- d. Establecerá, en coordinación, con el Organismo operador, programas y dispositivos para el uso racional de agua y el ahorro del líquido en los usuarios de las zonas urbanas.

II. - Por conducto del organismo operador.

- a. Prevedrá la contaminación de las aguas para la prestación de los servicios públicos;
- b. Prevedrá y controlara la contaminación de las aguas que se descargan en los sistemas de drenaje y alcantarillado de los centros de población, conforme a lo establecido en la normatividad vigentes.

**ARTÍCULO 117.-** Los criterios para la prevención y el control de la contaminación de la contaminación del agua son los siguientes:

- I. Vigilar el cumplimiento de lo establecido por las Normas Oficiales Mexicanas y Normas ambientales Estatales, para el uso, tratamiento y disposición final de aguas residuales;
- II. Celebrar convenios con el Estado o la Federación en relación con los tipos de sistemas de tratamiento de aguas residuales que se instalen o se modifiquen;
- III. Imponer las restricciones o suspensiones que ordene la Comisión Nacional del Agua y, en su caso, los órganos operativos, cuando se suscite algún tipo de disminución, escasez o contaminación de las fuentes de abastecimiento, o para proteger el servicio de agua potable;
- IV. Convocar a la sociedad civil para que en forma conjunta coadyuven para prevenir la contaminación de ríos y demás depósitos y corrientes de agua, incluyendo las del subsuelo; y
- V. Las demás que se consideren pertinentes, de conformidad con la legislación ambiental aplicable.

**ARTÍCULO 118.-** La Dirección, en coordinación con el organismo operador y la autoridad competente, exigirá que se cumpla con la normatividad vigente, tratándose de descargas que se viertan a las redes de drenaje y alcantarillado, ríos o corrientes de aguas o en campo abierto, o en su caso, se fijen las condiciones particulares de descarga cuando contengan contaminante o sustancias que afecten al entorno ecológico del municipio.

**ARTÍCULO 119.-** Para descargar aguas residuales a las redes de drenaje y cuerpos receptores de aguas, el organismo operador, en coordinación con la Dirección, solicitará la ejecución de las obras e instalaciones de tratamiento necesarias, a fin



de acondicionar los afluentes para su disposición final o usos en los que pueden ser utilizados nuevamente, conforme a la normatividad vigente.

**ARTÍCULO 120.-** El ayuntamiento, en coordinación con el Organismo operador, requerirá a las empresas o industrias, cuyos giros comerciales, de transformación o de servicio, cuya actividad genere Residuos sólidos urbanos o sustancias contaminantes, para que presente reportes de la cantidad y calidad del agua descargada, a efecto de verificar el cumplimiento de las disposiciones normativas aplicables.

No se deben descargar o depositar en los sistemas de alcantarillado urbano o municipal, materiales o residuos considerados peligros, conforme a la regulación vigente en la materia.

**ARTÍCULO 121.-** La Dirección se coordinará con las autoridades Federales y Estatales, para realizar de manera permanente y sistemática el análisis de la cantidad de las aguas asignadas al municipio, para detectar la presencia de contaminantes o el exceso de residuos orgánicos y aplicar las medidas pertinentes o promover su ejecución. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 133 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente

**ARTÍCULO 122.-** Conforme al presente Reglamento, queda prohibido:

- I. Modificar o desviar los cauces, vasos o corrientes sin las autorizaciones correspondientes del Estado o la Federación.
- II. Ocupar cuerpos receptores administrados por el Estado o Federación, sin autorización correspondiente;
- III. Desperdiciar ostensiblemente el agua o no cumplir con los requisitos, normas y condiciones de uso eficiente del agua que establece el presente Reglamento;
- IV. Negarse el propietario u ocupante a reparar alguna fuga de agua que se localice en su predio.
- V. Descargar en cualquier cuerpo o corriente de agua, sistema de drenaje y alcantarillado, así como, en el suelo y subsuelo, aguas que contengan contaminantes, atendiendo en todo momento con las disposiciones legales aplicables.

**ARTÍCULO 123.-** Los comerciantes, talleres, industrias y usuarios tendrán la obligación de construir las trampas de sólidos, desnatadoras de grasas o sistemas de tratamiento antes de la descarga de sus aguas residuales al drenaje o alcantarillado, que las naturalezas de éstas requieran.

**ARTÍCULO 124.-** En materia de prevención de la contaminación del agua, las plantas de concreto que operan dentro del territorio municipal deben cumplir con los siguientes lineamientos:

- I. Para el lavado del mezclador de la unidad revoladora debe utilizarse el agua tratada o recuperada de las fosas de lavado o algún dispositivo similar. El agua utilizada para el lavado de las unidades revoladoras y riego de agregados y patios de maniobra de la misma planta, deberá ser decantada, en las fosas de lavado, con el fin de evitar que el material mineral llegue a los drenajes. En caso de que la planta cuente con algún sistema de limpieza del mezclador de la unidad revoladora que evite el uso y generación de agua recuperada, estarán exentos del cumplimiento de este apartado.
- II. Estructuras de obra civil que forman un sistema de decantadores, de sólidos contenidos en el agua de lavado de las unidades revoladoras, interconectados entre sí, y que permite recuperar el agua; las cuales deberán contar como mínimo con dos sedimentadores o fosas de decantación alineadas, con cámaras separadas, diseñadas para permitir la reutilización del agua en el proceso.

## CAPITULO V

### PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN DEL SUELO

**ARTÍCULO 125.-** Corresponde al Municipio y a la sociedad prevenir la contaminación del suelo, deben ser controlados los residuos en tanto que constituyen la principal fuente de contaminación de suelos

**ARTÍCULO 126.-** Tratándose de la prevención y control de la contaminación del suelo, se estará a la competencia y criterios establecidos en los ordenamientos aplicables y en coordinación con la Subdirección de Servicio Públicos Municipales o el órgano municipal equivalente.

**ARTÍCULO 127.-** En materia de prevención y control de la contaminación del suelo y manejo de residuos sólidos urbanos, deberán de considerarse que se encuentran prohibidos las siguientes acciones o hechos:

- I. Depositar temporal o permanentemente en suelos desprotegidos residuos que generen lixiviados;
- II. La aplicación de plaguicidas, insecticidas, pesticidas, herbicidas u otras sustancias similares que no cumplan con las normas oficiales mexicanas y sin la autorización respectiva;

Handwritten signatures and initials on the right margin of the page, including a large 'H', a signature that looks like 'G', and a circled 'M' at the bottom.

- III. El relleno de predios con residuos de manejo especial tratados, tales como recortes de perforación o concreto, fuera de predios autorizados de uso industrial.
- IV. El relleno de predios con residuos de manejo especial dentro del territorio municipal, sin autorización en términos de la Ley de Protección Ambiental del Estado de Tabasco, y su reglamento en Materia de Evaluación del Impacto y Riesgo Ambiental.
- V. Operación de vertederos de residuos.
- VI. Verter deliberadamente residuos al suelo.
- VII. Descargar, derramar, liberar, rebosar, achicar o vaciamiento de hidrocarburos o sustancias químicas que pueden causar contaminación al suelo.

**ARTÍCULO 128.-** El relleno de predios con arena, arcilla u otro material de naturaleza semejante al suelo, deberán cumplir con las autorizaciones en materia de evaluación del impacto ambiental, debiéndose cumplir el Reglamento de la Ley de Protección Ambiental del Estado de Tabasco, en Materia de Evaluación del Impacto y Riesgo Ambiental y el presente reglamento en la misma materia, y para obtener esta autorización el promovente deberá realizar el pago correspondiente de dicha autorización siendo de competencia municipal. *(ver en anexo 2 – costos)*

**ARTÍCULO 129.-** Para la prevención y control de la contaminación del suelo y para el adecuado manejo de los residuos sólidos urbanos, la Dirección realizará las siguientes acciones:

- I. Vigilará que se dé el manejo adecuado a los residuos sólidos generados por prestación de servicios públicos municipales;
- II. Vigilará que el servicio municipal de limpia, acopio, reciclaje y disposición final de los residuos sólidos urbanos se dé con apego a la normatividad vigente y no represente riesgos para el ambiente y la salud;
- III. Realizará las denuncias que correspondan, al encontrar fuentes generadoras de residuos y depósitos en sitios no autorizados de competencia Estatal o Federal, en el territorio municipal;
- IV. Instrumentará y coordinará programas de participación social, para el adecuado manejo de los residuos sólidos urbanos, mediante su separación, disposición temporal en contenedores adecuados, modificación de hábitos de consumo y tratamiento de la materia orgánica;
- V. Auxiliar al Estado en la detección y supervisión de bancos clandestinos de extracción de material para la construcción y de sustrato orgánico, así como depósitos de escombros en lugares no autorizados, debiendo dar el aviso de cualquier irregularidad que se encuentre;

Handwritten signatures and initials on the right side of the page, including a large 'X' and a circled 'R'.

- VI. Vigilará que todos los vehículos que transporten residuos sólidos urbanos que no sean del servicio público de limpieza, cuenten con medidas que impidan la salida de los residuos; que el chofer o conductor del transporte lleven el permiso e identificación correspondiente y esté provisto de herramientas de trabajo necesarias; que la caja o contenedor del vehículo se mantenga limpia cuando no se transporten residuos; y que no descarguen su contenido en sitios no autorizados para tal efecto. Lo mismo aplicará para aquellos vehículos que transporten materiales, productos, sustancias y similares; y
- VII. Las demás que se confieran a la Dirección en los ordenamientos del orden municipal, Estatal y Federal

#### CAPITULO VI PREVENCION Y CONTROL DE LA CONTAMINACION ATMOSFERICA

**ARTÍCULO 130.-** En materia de prevención y control de contaminación de la atmosfera, se estará a la competencia y criterios establecidos en el Reglamento de la Ley de Protección Ambiental del Estado de Tabasco en Materia de Prevención y Control de La Contaminación de la Atmósfera, el presente Reglamento y demás ordenamientos aplicables.

**ARTÍCULO 131.-** La Dirección en su ámbito de competencia llevará a cabo las siguientes acciones:

- I. Integrar y mantener actualizado el inventario de las fuentes de contaminación de la atmosfera. Quienes realicen actividades contaminantes, deberán proporcionar toda la información que en esta materia sea requerida por las autoridades competentes;
- II. Establecer los criterios y las medidas para evitar la quema de cualquier tipo de residuo solido o liquido; y
- III. Tomar las medidas preventivas para evitar contingencias ambientales por contaminación atmosférica.

**ARTÍCULO 132.-** Para regular, prevenir, controlar, reducir o evitar la contaminación de la atmosfera, el municipio a través de la Dirección y en la esfera de su competencia, tendrá las siguientes facultades:

- i. Requerir a los responsables de fuentes emisoras, el cumplimiento de los límites máximos permisibles de emisión de contaminantes, las Normas Oficiales Mexicanas y las Normas Ambientales Estatales, de conformidad con este Reglamento, la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección



- al Ambiente y sus Reglamentos, la Ley de Protección ambiental del Estado de Tabasco y sus Reglamentos;
- II. Establecer las medidas necesarias para regular, prevenir y controlar las contingencias ambientales por contaminación atmosférica;
  - III. Aplicar las Normas Oficiales Mexicanas y Normas Ambientales Estatales para la protección de la atmosfera, en las materias y supuestos correspondientes;
  - IV. Requerir la instalación de equipos o sistemas de control de emisiones a quienes realicen actividades que las generen y sancionar a quien no cumpla con la disposición;
  - V. Expedir las licencias de funcionamiento a establecimientos comerciales y de servicios de competencia municipal que emitan contaminantes a la atmosfera; y
  - VI. Vigilar la operación y funcionamiento de las fuentes fijas, semifijas y móviles, cuyos giros no están considerados como actividades riesgosas dentro de la circunscripción territorial del municipio, que emitan o puedan emitir olores, gases o partículas sólidas o líquidas a la atmosfera, así como del manejo del material pétreo durante su transportación.

**ARTÍCULO 133.-** Los establecimientos que en sus procesos generen emisiones contaminantes como gases, humos, olores o polvos, que provoquen molestias o deterioro en el ambiente, deberán estar provistos de los equipos o instalaciones que garanticen su control, en cumplimiento de la legislación, las Normas Oficiales Mexicanas, Normas Ambientales Estatales y demás disposiciones jurídicas vinculadas a la materia de protección ambiental.

**ARTÍCULO 134.-** Queda prohibida la emisión de sustancias, residuos, polvos o partículas suspendidas que rebasen los índices marcados por la Normas Oficiales Mexicanas y Normas Ambientales Estatales en la materia y que puedan provocar degradación o molestias en perjuicio de la salud de las personas y que afecten a los organismos de la flora y fauna y en general de los ecosistemas.

**ARTÍCULO 135.-** Se prohíbe la quema de cualquier residuo sólido o líquido, incluyendo los domésticos o agrícolas, así como los resultantes de limpieza de terrenos.

**ARTÍCULO 136.-** La Dirección mantendrá información de las principales fuentes contaminantes de la atmosfera y requerirá a estas la instalación de sistemas o equipos que aminoren o eliminen las emisiones de contaminantes, cuando estas rebasen las Normas Oficiales Mexicanas o Normas Ambientales Estatales.

Handwritten signatures and initials on the right margin, including a large signature, a circular stamp, and a circled 'M' at the bottom.

**ARTÍCULO 137.-** La Dirección formulará programas tendientes a reducir y controlar la emisión de contaminantes, ya sean de fuentes naturales o artificiales, para asegurar la calidad del aire para el bienestar de la población y el equilibrio ecológico.

**ARTÍCULO 138.-** Además de lo dispuesto en los anteriores artículos del presente Capítulo, la autoridad municipal en el ámbito de su jurisdicción tendrá las siguientes funciones:

- I. Llevar a cabo las acciones de prevención y control de la contaminación del aire en su ámbito territorial.
- II. Aplicar y cuidar que se observen los criterios y políticas que en materia ecológica establezca el Estado y la Federación, en las declaratorias de usos, destinos, reservas y previsión del suelo, definiendo las zonas para la instalación de industrias; y
- III. Establecer medidas y promover acciones preventivas para evitar contingencias ambientales por contaminación atmosférica.

**ARTÍCULO 139.-** Queda prohibido pintar vehículos y toda clase de objetos sobre la vía pública, estos trabajos se deben realizar en los lugares adecuados y que cuenten con las instalaciones necesarias para el control de las partículas y olores, evitando la emanación de contaminantes a la atmósfera.

**ARTÍCULO 140.-** Las personas o empresas dedicadas a la instalación o reparación de equipos de refrigeración, deberán disponer de dispositivos de recuperación de los gases y disponer de ellos adecuadamente de conformidad con la normatividad vigente.

**ARTÍCULO 141.-** Las empresas dedicadas a la recuperación o reciclaje de metales, se prohíbe, incinerar cables u otros materiales para obtener metales.

**ARTÍCULO 142.-** Quienes realicen actividades de construcción, remodelación o demolición, que generen polvos, deben humedecer sus materiales y colocar mamparas o barreras de contención, a fin de mitigar la emisión de tales polvos a la atmósfera.

**ARTÍCULO 143.-** Todas las actividades comerciales, servicios e industrial que generen partículas, polvos y ruidos, tales como construcción, remodelación, demolición, dosificadoras de concreto, productoras de cemento asfalto, productoras de caliza, actividades de sand blast, pintura y metalmecánica, entre otros, deberán presentar a la Dirección un programa de monitoreo de la calidad del aire, del ruido y adoptar las medidas de control correspondientes, así como realizar periódicamente monitoreos o verificaciones ambientales para la determinación de partículas suspendidas.

Handwritten signatures and initials on the right margin of the page, including a large signature, a smaller signature, and a circled mark.

**ARTÍCULO 144.-** Las plantas de concreto deben cumplir con los siguientes lineamientos:

- I. Los silos deben contar con filtros de una eficiencia mínima comprobada del 95%. Se deberá proporcionar mantenimiento constante al equipamiento para garantizar el funcionamiento dentro de sus especificaciones.
- II. Cuando el transporte de agregados pétreos cuente con banda, deberá contar con una cubierta o encapsulado para mitigar la emisión de partículas, incluyendo aquellos que cuenten con sistemas de elevadores abiertos.
- III. En el colector de polvos en zona de dosificación o carga, deberá instalar un sistema de extracción para conducir las partículas, éste debe estar conectado a un colector de polvos con una eficiencia mínima comprobable del 95 %, de conformidad con las especificaciones del fabricante, sus recomendaciones de periodos de uso y mantenimiento preventivo o balance de materiales, y funcionar siempre que se realice la carga a la unidad revolvedora.
- IV. Humedecer los agregados pétreos, así como los patios de maniobras, mediante un sistema de aspersores o riego, que utilice agua recuperada o tratada, con el objeto de minimizar la emisión de partículas.

**ARTICULO 145.-** El incumplimiento a las disposiciones en materia de prevención y control de la contaminación atmosférica serán sancionadas por la Dirección, en términos del Capítulo V del presente Reglamento.

## TÍTULO QUINTO DE LA PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN

### CAPITULO I PREVENCIÓN, CONTROL Y MANEJO DE LOS RESIDUOS SOLIDOS URBANOS

**ARTÍCULO 146.-** El municipio ejercerá sus atribuciones en materia de prevención y control de la generación y manejo integral de los Residuos sólidos urbanos, así como en la prevención y control de la contaminación de sitios por estos residuos y su remediación, de conformidad con la distribución de competencias previstas en la Ley de Protección Ambiental del Estado de Tabasco, Ley para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, del Estado de Tabasco y su Reglamento.

**ARTÍCULO 147.-** Corresponde a la Dirección en Materia de residuos sólidos urbanos, el ejercicio de las siguientes atribuciones:

Handwritten signatures and initials on the right side of the page, including a large signature, a smaller signature, and a circled initial 'M'.

- I. Formular, por sí o en coordinación con el Estado y con la participación de representantes de los distintos sectores sociales, el Programa Municipal para la Prevención y Gestión Integral de los residuos sólidos urbanos, considerando el diagnóstico básico respectivo y el cual deberá observar lo dispuesto en el Programa Estatal para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos correspondientes;
- II. Emitir los Reglamentos y demás disposiciones jurídico-administrativas de observancia general dentro de su jurisdicción respectiva, a fin de dar cumplimiento a lo establecido en el presente Reglamento;
- III. Regular el manejo integral de los residuos sólidos urbanos.
- IV. Prestar, por sí o a través de gestores, el servicio público de manejo integral de residuos sólidos urbanos, de acuerdo a lo dispuesto en la normatividad respectiva;
- V. Expedir las autorizaciones de una o más de las actividades que comprende la prestación de los servicios de manejo integral de los residuos sólidos urbanos.
- VI. Establecer y mantener actualizado el registro de generadores de residuos sólidos urbanos;
- VII. Verificar el cumplimiento de las autorizaciones, incluyendo sus términos y condiciones, las normas oficiales mexicanas, normas ambientales estatales y demás ordenamientos jurídicos en materia de residuos sólidos urbanos e imponer las sanciones y medidas de seguridad que resulten aplicables;
- VIII. Coadyuvar con las autoridades ambientales Federales y Estatales en la prevención de la contaminación de sitios con residuos de manejo especial y su remediación;
- IX. Efectuar el cobro por el pago de los servicios de manejo integral de residuos sólidos urbanos y destinar los ingresos a la operación y fortalecimiento de los mismos, *ver anexo 2 – costos*; y
- X. Fomentar el aprovechamiento, recuperación o reutilización de residuos sólidos, acercamientos de empresas para el aprovechamiento de este recurso; y
- XI. Las demás que se establezcan en esta ley, las normas oficiales mexicanas, normas ambientales estatales y otros ordenamientos jurídicos que resulten aplicables.

**ARTÍCULO 148.-** Para el adecuado manejo de los residuos sólidos urbanos, la Dirección municipal realizará las siguientes acciones:

- I. Supervisará el adecuado manejo y la disposición final de residuos sólidos urbanos,

Handwritten signature and initials on the right margin, including a large 'X' and a circled 'M' at the bottom.

- II. Regulará las actividades relacionadas con residuos sólidos urbanos generados en servicios públicos cuya regulación o manejo corresponda al propio municipio o por particulares que se relacionen con dichos servicios; y
- III. Las demás que se confieran al ayuntamiento en los ordenamientos normativos Estatales y Federales.

**ARTÍCULO 149.-** Las industrias serán responsables del transporte, manejo, almacenamiento temporal y destino final en el lugar que establezca la Dirección, de los residuos sólidos urbanos que produzcan, por lo que deberán observar las disposiciones contenidas en el presente Reglamento y demás normatividad aplicable, para prevenir los daños a la salud y el entorno ecológico.

El depósito en los sitios de destino final implicará el pago de derechos correspondientes.

**ARTÍCULO 150.-** corresponde a la Dirección, regular el manejo y disposición de residuos sólidos urbanos, ejerciendo facultades de su competencia en materia de medio ambiente para:

- I. Promover en su caso el establecimiento de sitios destinados a la disposición final de residuos sólidos urbanos; y
- II. Regular el establecimiento de sitios destinados a la disposición final de residuos sólidos urbanos, así como de los rellenos sanitarios.

**ARTÍCULO 151.-** Los procesos industriales que generen residuos de lenta degradación o no biodegradables, como plásticos, vidrios, aluminio y otros materiales similares, se ajustarán a los dispuesto por la normatividad aplicable.

**ARTÍCULO 152.-** La Dirección elaborará un inventario de los rellenos sanitarios o depósitos de residuos sólidos urbanos y sitios de confinamiento especial, así como las fuentes generadoras.

**ARTÍCULO 153.-** Toda persona física o jurídica colectiva, que realice actividades por las que genere, almacene, recolecte, aproveche o disponga de residuos sólidos urbanos, deberá ajustarse a las disposiciones que fije el presente Reglamento y demás normatividad aplicable.

**ARTÍCULO 154.-** Los particulares que, en el ámbito municipal, realicen actividades que generen residuos sólidos urbanos que no utilicen el servicio público de recolección, manejo, transporte y disposición final, serán responsables de esos actos, así como de las consecuencias que se generen por daños contra la salud, el ambiente o el paisaje urbano o natural.

**ARTÍCULO 155.-** El pago de las tarifas que deberán cubrir los establecimientos industriales, mercantiles o de servicios por el servicio de recolección, transferencia

Handwritten marks and signatures on the right margin of the page, including a vertical line, a large 'X', a curved line, and several illegible signatures.

y disposición final de residuos sólidos, se realizará de conformidad con lo señalado en la Ley de Hacienda Municipal.

**ARTÍCULO 156.-** Los vehículos del servicio público de limpia, deberán en lo posible evitar que los residuos orgánicos e inorgánicos se mezclen.

Al momento de la recolección, los trabajadores de limpia verificarán la separación de los residuos orgánicos de los inorgánicos, con el fin de depositarlos separados en el compartimiento correspondiente.

**ARTÍCULO 157.-** Los Residuos sólidos urbanos deberán separarse en orgánicos e inorgánicos.

La subclasificación de los residuos orgánicos podrá efectuarse conforme a lo siguiente:

- I. Residuos de Jardinería y los provenientes de poda de árboles y áreas verdes;
- II. Residuos provenientes de la preparación y consumo de alimentos;
- III. Residuos susceptibles de ser utilizados como insumo en la producción de composta; y
- IV. Los demás que establezcan en forma conjunta la Federación y el Estado.

Los Residuos Inorgánicos se subclasifican en:

- I. Vidrio;
- II. Papel y cartón;
- III. Plásticos;
- IV. Aluminio y otros metales no peligrosos y laminados de materiales reciclables;
- V. Cerámicas;
- VI. Artículos de oficina y utensilios de cocina;
- VII. Equipos eléctricos y electrónicos;
- VIII. Ropa y textiles;
- IX. Sanitarios y pañales desechables;
- X. Otros no considerados como de manejo especial; y

**ARTÍCULO 158.-** Los generadores de residuos sólidos urbanos deberán disponer de contenedores diferenciados y aptos para el almacenamiento temporal de los residuos sólidos orgánicos e inorgánicos; así como tomar las prevenciones necesarias para evitar la mezcla de los mismos en la fuente de generación, su almacenamiento temporal o la entrega al servicio de limpia.

**ARTÍCULO 159.-** Los encargados de realizar la poda y el mandamiento de parques y jardines deberán separar los residuos orgánicos provenientes de dichas actividades y entregarlos libres de residuos inorgánicos, en las estaciones de transferencia y en los horarios que establezca la Dirección.

Handwritten annotations on the right margin, including a vertical line, a large 'X', a curved arrow, and a circled 'Pl' at the bottom.

**ARTÍCULO 160.-** Los encargados de la recolección y los particulares deberán entregar los residuos separados de acuerdo con lo señalado en el artículo 157 del presente Reglamento, para lo cual la Dirección podrá colocar cajas o contenedores específicos para cada tipo de residuo en las estaciones de transferencia.

**ARTÍCULO 161.-** En materia de manejo residuos sólidos urbanos, adicionalmente se encuentran prohibidas y se sancionarán los siguientes acciones o hechos:

- I. Disponer residuos peligrosos mediante el servicio de recolección municipal.
- II. Quemar residuos
- III. Brindar servicios propios o a terceros de recolección y transporte de residuos, sin autorización de la Secretaría.
- IV. Depositar residuos fuera de los horarios establecidos por los servicios municipales.
- V. Arrojar todo tipo de residuos sólidos y líquidos, en predios, baldíos, carreteras, y cualquier sitio dentro del territorio municipal no autorizado para tal fin.
- VI. Sustraer, dañar o destruir los recipientes para depósito de basura que coloque o mande colocar el Ayuntamiento, así como los que hayan sido instalados por particulares, y
- VII. Disponer el excremento y en general los desperdicios que generen los animales domésticos de su propiedad en áreas públicas.
- VIII. Depositar cadáveres de animales en la vía pública, en predios baldíos o en los contenedores;

**ARTÍCULO 162.-** Queda prohibido destinar terrenos, bajo cualquier régimen de la propiedad, como sitios de disposición final de Residuos.

**ARTÍCULO 163-** Los propietarios y/o poseedores de lotes baldíos ubicados dentro del municipio, son responsables del mismo y están obligados a mantenerlos limpios y en condiciones que impidan se conviertan en sitios de depósitos de residuos, e igualmente, son responsables de mantener aseado el frente del predio, tanto de la banqueta como la calle.

**ARTÍCULO 164.-** El Ayuntamiento podrá ordenar, a costa del propietario o poseedor, la limpieza de cualquier lote baldío o predio que presente un estado de mantenimiento inadecuado en términos del artículo anterior y adicionalmente se impondrá la sanción que corresponda.

**ARTÍCULO 165.-** Se prohíbe el depósito en predios, o destinarse como material para relleno, residuos de escombros, residuos de desmonte y despalme, en general residuos sólidos de manejo especial provenientes de la industria de la construcción,



los cuales deberán obtener la autorización correspondiente en materia de impacto ambiental y uso de suelo; la responsabilidad de la generación de estos residuos será solidaria de los propietarios de las edificaciones y los contratistas.

**ARTICULO 166.-** El incumplimiento a las disposiciones en materia de prevención, control y manejo de los residuos sólidos urbanos serán sancionadas por la Dirección, en términos del Capítulo V del presente Reglamento.

## CAPITULO II

### PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN PRODUCIDA POR OLORES, RUIDO, VIBRACIONES, ENERGÍA TÉRMICA Y LUMINICA

**ARTÍCULO 167.-** Quedan prohibidas las emisiones de ruido, vibraciones, energía térmica y lumínica y la contaminación visual, que rebasen los límites máximos permitidos en los Normas Oficiales Mexicanas y las normas estatales ambientales. Quienes produzcan este tipo de emisiones, deberán incorporar la infraestructura y equipamiento necesario para controlar y mitigar los efectos que pudieran derivarse, evitando en todo momento impactos adversos al ambiente.

**ARTÍCULO 168.-** Las emisiones sonoras producidas por las actividades de perifoneo, fuentes fijas o semifijas, así como, los eventos en vías y plazas públicas deberán tomar como referencia y medida de regulación, los límites máximos permitidos establecidos en la Norma Oficial Mexicana para ruido de fuentes fijas, además de obtener la autorización correspondiente de la Dirección.

**ARTICULO 169. -** Son ruidos materia de este Reglamento, los siguientes:

- I. Los producidos por la industria en general establecidos dentro de la zona urbana en el municipio.
- II. Los producidos con fines de propaganda comercial, por medio amplificada, instrumentos musicales, de aparatos u otros objetos que produzcan ruidos, naturales o amplificados.
- III. Los producidos excesivamente en gimnasios, academias de ejercicios o deportes, academias de baile, salones de fiesta o baile, discotecas, centros nocturnos, restaurantes, farmacias, mercados, centrales de autobuses, bares y todos aquellos producidos en actividades comerciales y de servicios.
- IV. Los generados en casas habitación que celebren eventos privados y que causen molestias a los vecinos, el cual excede de las dos horas del día siguiente.

Handwritten signature and initials in the right margin, including a large 'X' and a circled 'M'.

**ARTÍCULO 170.-** Son faltas o infracciones contra el bienestar colectivo las siguientes:

- I. Ocasionar molestias al vecindario con ruidos escandalosos, aparatos musicales, actividades comerciales, industriales y de servicios o de cualquier naturaleza.
- II. Se prohíbe la circulación de vehículos con el escape libre en los automóviles, camiones, autobuses, motocicletas, y demás vehículos motorizados que ocasionen excesivo ruido.
- III. A los vehículos de transporte de pasajeros el uso excesivo del bocinas o claxon, durante su recorrido para solicitar pasajeros;
- IV. Propaganda el uso de megáfonos y altoparlantes y cualquier otro instrumento productor de sonidos intenso que no cuenten con autorización.

La vigilancia del cumplimiento de las disposiciones contenidas en este artículo, se realizarán mediante las acciones de Inspección y Vigilancia, establecidas en el Título Séptimo del Presente Reglamento y las que establezca y la Dirección de Seguridad Pública del H. Ayuntamiento del Municipio de Paraíso.

**ARTÍCULO 171.-** Queda prohibida la emisión de energía lumínica que sobrepase los doscientos cincuenta luxes de luz continua o cien luxes de luz intermitente, medidos al límite de la propiedad, cuando la iluminación se dirija a las habitaciones vecinas y provoque molestias a sus habitantes o hacia la vía pública o provoque deslumbramiento.

La autorización que al efecto emita la Dirección, será independiente de aquellos otros permisos que se requieran para el desarrollo de la actividad o evento.

**ARTÍCULO 172.-** La administración municipal considerara como principio prevención para emisiones electromagnéticas, un diámetro no menor de cincuenta metros como área de salvaguarda, para la realización de construcciones y funcionamiento de establecimientos comerciales, industriales o de servicios.

**ARTÍCULO 173.-** para la aplicación de las disposiciones del presente capítulo, se considerarán fuentes emisoras de competencia municipal, a las fuentes fijas, semifijas y móviles de jurisdicción municipal que emitan o puedan emitir olores, gases o partículas sólidas o líquidas a la atmosfera. Para la operación y funcionamiento de estas, se requerirá autorización de la Dirección.

**ARTÍCULO 174.-** Quedan prohibidas la generación de ruido, vibraciones, energía térmica y lumínica y la contaminación visual, en cuanto rebasen los límites máximos establecidos en las Normas Oficiales Mexicanas y las Normas Ambientales Estatales; considerando los vales de concentración máxima permisible para el ser



humano de contaminantes en el ambiente, que se determinen en las Normas Oficiales Mexicanas y las Normas Ambientales Estatales correspondientes.

La Dirección en el ámbito de su competencia, adoptará las medidas para impedir que se transgredan dichos límites y, en su caso, aplicará las sanciones correspondientes.

**ARTÍCULO 175.-** La Dirección supervisará y vigilará el adecuado cumplimiento de las normas oficiales mexicanas que en su caso correspondan y las normas ambientales estatales que sean emitidas.

La Dirección realizará los análisis, estudios, investigaciones y vigilancias necesarios, con el objeto de localizar el origen o procedencia, naturaleza, grado, magnitud y frecuencia de las generaciones para determinar las fuentes contaminantes. Esta actividad podrá realizarse justamente con la secretaria de salud, en los casos en que se produzcan daños a la salud.

La Dirección en coordinación con organismos públicos o privados, nacionales o internacionales, integrará la información relacionada con estos tipos de contaminación, así como de los métodos, tecnologías de control y tratamiento de las emisiones contaminantes.

**ARTÍCULO 176.-** En la construcción de obras o instalaciones que generen ruido, vibraciones, energía térmica y lumínica y olores perjudiciales, así como en la operación o funcionamiento de las existentes, deberán llevarse a cabo acciones preventivas y correctivas para evitar los efectos nocivos de tales contaminantes en el ambiente.

**ARTÍCULO 177.-** El municipio regulará la generación de ruidos y vibraciones en áreas habitacionales y en las zonas colindantes a guarderías, escuelas, hospitales, lugares de descanso y demás establecimientos dedicados al tratamiento de la salud.

**ARTÍCULO 178.-** En las fuentes fijas de competencia municipal, podrán utilizarse dispositivos de alarma para advertir el peligro en situaciones de emergencia, aun cuando rebasen los límites permitidos de generaciones de ruido, durante el tiempo e intensidad estrictamente necesarios.

**ARTÍCULO 179.-** Los responsables de las fuentes generadoras de ruido, deberán proporcionar a las autoridades competentes la información que se les requiera, así como una justificación y medidas de mitigación, en caso de no poder cumplir con los límites permisibles por razones técnicas o socioeconómicas. En este caso, la autoridad del conocimiento iniciará el procedimiento de inspección y vigilancia respectivo.

Handwritten signatures and initials on the right margin, including a large 'H', a signature, and a circled signature at the bottom.

**ARTÍCULO 180.-** Queda prohibido producir emisiones de energía térmica, lumínica y sonora; así como vibraciones y olores perjudiciales al ambiente o a la salud pública, cuando contravenga las disposiciones legales respectivas.

**ARTÍCULO 181.-** Para la emisión de mensajes de interés público, bienestar social o de promoción comercial de fuentes fijas, semifijas y móviles, mediante el uso de aparatos amplificadores de sonidos y otros dispositivos similares que produzcan ruido en la vía pública o en la comunidad, se deberán obtenerla autorización por parte de la Dirección.

**ARTÍCULO 182.-** Los aparatos amplificadores de sonido y otros dispositivos similares que produzcan ruido en la vía pública o en el medio ambiente de la comunidad, provenientes de fuentes fijas, semifijas y móviles, no deberán emitir al ambiente niveles sonoros superiores a los 75 decibeles, y en el caso de equipos de sonido móviles, de perifoneo o similares.

**ARTÍCULO 183.-** Para la obtención de la autorización de equipos de sonido a que se refiere el artículo 181 del presente Reglamento, se requiere que la persona que pretenda utilizar los equipos de sonidos en general, incluidos los auto parlantes o similares referidos en dicho artículo, realice los siguiente.

- I. Presentar la solicitud correspondiente, proporcionado la ubicación exacta y referenciada del domicilio en donde se instalará el equipo de sonido, al comprobante de domicilio, el nombre de la persona física responsable o del representante legal de a persona jurídica colectiva y los demás datos que se consideren conducentes por parte de la Dirección ( fuentes fijas y semifijas); y en su caso, anexando copia de la tarjeta de circulación del vehículo en cuestión ( fuentes móviles, perifoneo o similares);
- II. Acudir al sitio que se le indica en la hora y fecha señalados por la Dirección, con el vehículo, equipo de perifoneo instalado y con la persona que será encargada de su utilización;
- III. Proporcionar toda la información que le fuere consultada y operar sus equipos con la emisión del o los mensajes a transmitir durante la calibración a 75 decibeles de los mismos
- IV. Realizar el pago de derechos por la expedición de la autorización;

**ARTÍCULO 184.-** Para la calibración de los equipos de sonido, incluidos los de perifoneo señalados en el artículo 119 del presente Reglamento, las mediciones de nivel sonoro se tomarán de acuerdo con los procedimientos que para tal efecto elaboren la Dirección.

**ARTÍCULO 185.-** Los propietarios de vehículos de tracción mecánica deberán mantener en buenas condiciones de funcionamiento el motor, la transmisión, la carrocería y demás elementos del mismo capaces de transmitir ruidos y vibraciones,

Handwritten marks and signatures on the right margin of the page, including a vertical line, a large 'X', a circle, and several other scribbles and initials.

especialmente el dispositivo silenciador de los gases del escape, con el fin de que el nivel de energía sonora emitido a la circular no sea excesivo.

**ARTÍCULO 186.-** Los aparatos amplificadores de sonido colocados dentro de los vehículos, para uso exclusivamente interior, tales como estéreos, radios, tocadiscos y sus bocinas respectivas, no deberán emitir energía sonora que exceda de los 40 decibeles.

**ARTÍCULO 187.-** Para la medición de los niveles de ruido señalados en el artículo anterior, la Dirección formulará los procedimientos correspondientes, las cuales podrán ser aplicados por personal de dicha dependencia, así como por los agentes adscritos a la dependencia municipal encargada de tránsito y vialidad.

**ARTÍCULO 188.-** Respecto a la denuncia por contaminación provocada por la emisión de olores, vibraciones, energía térmica, lumínica y radiaciones, mismas que causen molestias a la población, la Dirección fijará un plazo para que la persona física o jurídica colectiva que sea responsable de la generación de dicha contaminación, implemente las medidas pertinentes hacia la fuente o fuentes emisoras. Cuando el responsable de la emisión justifique fehacientemente la ampliación del plazo concedido, la Dirección evaluará la solicitud de prórroga, debiéndosele notificar por escrito de la aceptación o negativa de la misma.

**ARTÍCULO 189.-** La Dirección condicionará y/o negará la instalación y el funcionamiento de establecimientos que pretendan ubicarse cerca de zonas habitacionales, instituciones escolares, hospitalarias y recreativas; que por las características de sus procesos emitan olor, vibraciones, energía térmica o lumínica y que ocasionen molestias graves a la calidad de vida y a la salud de la población.

**ARTÍCULO 190.-** Los propietarios o responsables de establecimientos ya existentes en las proximidades de las zonas referidas en el artículo anterior, se encuentran obligados a implementar programas, medidas y sistemas para prevenir, controlar y corregir sus emisiones, a fin de que estas no rebasen los parámetros establecidos por las Normas Oficiales Mexicanas.

**ARTÍCULO 191.-** Todos los establecimientos comerciales, de servicio o industriales, que produzcan emisiones de olores desagradables o nauseabundos deberán contar con un programa de mitigación y con los sistemas y equipos necesarios para evitarlos y controlarlos dentro del plazo que al efecto le señale la Dirección.

**ARTÍCULO 192.-** Cuando se estén llevando a cabo actividades que generen olores desagradables y nauseabundos, no tolerables y que se perciben en un radio de cincuenta metros fuera de la propiedad donde se ubica la fuente, la Dirección deberá requerir al propietario o responsable, a fin de que establezca un programa e instale

Handwritten signatures and initials on the right margin, including a large signature, a smaller signature, and a circled initial 'PI' at the bottom.

los sistemas o equipos necesarios para su control. En caso de denuncia reiterada y justificada, así como la violación al presente artículo será motivo de la aplicación de las medidas de seguridad y sanciones que señala el presente Reglamento.

**ARTÍCULO 193.-** En caso de que los olores sean provocados por sustancias o actividades altamente riesgosas, la Dirección dará aviso a la autoridad Estatal o Federal según corresponda, para que apliquen las medidas de seguridad que correspondan.

**ARTÍCULO 194.-** Queda prohibida la realización en la vía pública de actividades que generen contaminación por energía lumínica, con excepción de las actividades inherentes a la construcción de obras en las que se demuestre la imposibilidad técnica de realizar estos trabajos en áreas cerradas, siempre y cuando se adopten las medidas necesarias para evitar deslumbramientos.

## TÍTULO SEXTO REGULACIÓN DE PLÁSTICOS DE UN SOLO USO

### CAPITULO I REGULACION DEL USO DE BOLSAS PLASTICAS DESECHABLES Y POPOTES

**ARTÍCULO 195.-** En el municipio de Paraíso Tabasco, se prohíbe:

- I. Otorgue de manera gratuita bolsas de plástico a los consumidores que no sean consideradas biodegradables, por parte de cualquier tienda departamental, de servicio o comercio, conforme al Título Cuarto Bis. Del Reglamento de la Ley para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, del Estado de Tabasco.
- II. Se ofrezca u otorgue a los consumidores popotes de plástico, en los sitios de venta de alimentos y bebidas,
- III. Que la venta de alimentos y bebidas se sirva en recipientes de polietileno expandido, conocido como unicele en los establecimientos comerciales y mercantiles; y
- IV. La Dirección Vigilará que en los establecimientos se deban colocar en lugares visibles, información relacionada a la contaminación generada por el uso de bolsas de plástico, popotes y unicele desechados.

**ARTÍCULO 196.-** Compete a la Dirección vigilar y regular las actividades señaladas en el presente Capítulo en lo que respecta a las micro y pequeñas empresas.

Handwritten signatures and initials on the right margin, including a large signature at the top, a smaller one below it, and a circled initial at the bottom.

**ARTÍCULO 197.-** Se exceptúan de las disposiciones del presente Capítulo, los productos plásticos que por cuestiones de higiene no resulte factible el uso de materiales alternativos, en establecimientos de salud, asepsia, conservación o protección de alimentos u otros productos, siempre y cuando sea científicamente fundado y motivado ante la Secretaría.

No se sancionará a aquellas unidades económicas que proporcionen para el acarreo de los productos bolsas reutilizables o desechables cuando estas sean biodegradables, en los términos del Título Cuarto Bis. del Reglamento de la Ley para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, del Estado de Tabasco.

## **TÍTULO SEPTIMO DE LA PARTICIPACIÓN SOCIAL Y LA INFORMACIÓN AMBIENTAL**

### **CAPITULO I DE LA PARTICIPACIÓN SOCIAL Y DENUNCIA POPULAR**

**ARTÍCULO 198.** La Dirección promoverá la participación de la sociedad en la planeación, ejecución y evaluación de la política ambiental.

**ARTÍCULO 199.** Para efectos del artículo anterior, la autoridad ambiental municipal:

- I. Promoverá la participación de los sectores social, privado, instituciones académicas, grupos y organizaciones sociales legalmente constituidas, pueblos indígenas y demás interesados para que manifiesten su opinión y formulen propuestas.
- II. Celebrará convenios con medios de comunicación para la difusión y divulgación de acciones de preservación y protección al ambiente.
- III. Promoverá la apertura de espacios en los diferentes medios de comunicación en temas ambientales.
- IV. Impulsará el fortalecimiento de la cultura ambiental, a través de la realización de acciones conjuntas con diversos sectores de la sociedad para la preservación y restauración del ambiente, el aprovechamiento racional de los recursos naturales y el manejo adecuado de los residuos sólidos urbanos, sustancias riesgosas y emisiones. Para ello podrán en forma coordinada, celebrar los acuerdos respectivos.
- V. Coordinará y promoverá acciones e inversiones con las personas físicas o jurídicas colectivas, con instituciones académicas y demás personas interesadas para la preservación, restauración y protección al medio ambiente.

Handwritten signatures and initials on the right margin, including a large signature at the top, a smaller one below it, and a circled 'M' at the bottom.

**ARTÍCULO 200.** La autoridad municipal en **términos del artículo 71 del presente Reglamento** podrá entregar reconocimientos a las personas físicas o jurídico colectivas, grupos y sectores de la sociedad que participen en programas, proyectos y acciones de conservación, protección y mejoramiento del medio ambiente que permitan prevenir, controlar, abatir o evitar la contaminación, propicien el aprovechamiento racional de los recursos naturales o protejan los ecosistemas del territorio municipal. Al efecto se constituirá el consejo constitutivo municipal de gestión ambiental que estará integrado por:

- I. El presidente municipal
- II. El director de Protección Ambiental y Desarrollo Sustentable
- III. Organismos no gubernamentales y sociedad en general.
- IV. Instituciones educativas y colegio de profesionistas; y
- V. Instituciones públicas o privadas.

**ARTÍCULO 201.** El municipio promoverá la participación y corresponsabilidad de la sociedad para la conservación, protección, rehabilitación y mejoramiento del medio ambiente, la prevención y atención de los problemas ambientales a través de las acciones que llevará a cabo la Dirección.

## CAPITULO II DE LA DENUNCIA CIUDADANA

**ARTICULO 201.-** Cualquier persona tiene el derecho y el deber de denunciar ante la Dirección, desde que tenga conocimiento, todo hecho, acto u omisión que cause o pueda causar daños al ambiente.

La denuncia popular podrá ejercerse por cualquier ciudadano, para que esta sea procedente basta con los datos necesarios que permita localizar la fuente contaminante o identificar los hechos denunciados.

**ARTICULO 202.-** La denuncia se formula por escrito, debiendo contener los siguientes datos:

- I. El nombre y firma del denunciante;
- II. El domicilio para recibir notificaciones dentro del municipio de Paraíso, Tabasco;
- III. La descripción de los hechos que son materia de la denuncia;
- IV. En su caso, la persona física o jurídico colectiva a quien se le imputa la comisión de la posible infracción, así como el domicilio de esta o aquellas;

- V. En su caso, las pruebas que se ofrezcan; y
- VI. Deberá dirigirse a la Dirección.
- VII. Si el denunciante solicita por escrito, se deberá guardar secreto respecto de su identidad, por razones de su seguridad e interés particular, ésta llevará a cabo el seguimiento de la denuncia, conforme a las atribuciones que el presente Reglamento.

**ARTICULO 203.-** La Dirección, una vez recibida la denuncia, acusará recibo de su recepción, registrará o le asignará un número de expediente, y posteriormente procederá a verificar los hechos denunciados para determinar lo correspondiente.

La verificación de los hechos denunciados se realizará por conducto del personal debidamente autorizado, el cual contará con el documento oficial que lo acredite o autorice a practicar la misma, así como la orden escrita debidamente fundada y motivada expedida por el Director de Protección Ambiental, en la que se precisará como objeto de la diligencia, los hechos denunciados que habrán de verificarse.

Al iniciar la verificación de hechos denunciados, el personal actuante se identificará y entregará a la persona con quien se entienda la diligencia copia de la orden mencionada en el párrafo anterior, acto seguido se realizará un acta circunstanciada en donde se haga constar los hechos u omisiones que se hubieren encontrado durante la diligencia.

En caso de recibirse dos o más denuncias por los mismos hechos, actos u omisiones en el mismo sitio, se acordará la acumulación en un sólo expediente, debiéndose notificar a los denunciante el acuerdo respectivo.

Si la denuncia presentada fuese de la competencia de otra autoridad, la Dirección acusará de recibo al denunciante, pero no admitirá la instancia y la turnará dentro de quince días hábiles siguientes a la autoridad competente para su trámite y resolución, notificándole de tal hecho al denunciante mediante el acuerdo de no admisión fundado y motivado.

**ARTICULO 204.** - Una vez verificados los hechos denunciados, la Dirección dentro de los quince días hábiles siguientes a su verificación, notificará al denunciante el acuerdo de calificación correspondiente, señalando el trámite que se le dé a la denuncia.

Posteriormente, la denuncia se hará del conocimiento de la persona denunciada, a las autoridades a quienes se imputen los hechos denunciados o a quienes pueda afectar el resultado de la acción emprendida, a fin de que presenten los documentos

Handwritten signatures and initials on the right margin, including a large signature, a checkmark, and a circled 'M'.

y pruebas que a su derecho convenga en un plazo máximo de 5 días hábiles, a partir de la notificación respectiva.

**ARTICULO 205.** - El denunciante podrá coadyuvar con la Dirección aportándole las pruebas, documentación e información que estime pertinentes hasta antes de la resolución de la denuncia popular. La Dirección deberá manifestar las consideraciones adoptadas respecto de la información proporcionada por el denunciante, al momento de resolver la denuncia.

**ARTICULO 206.-** La Dirección podrá solicitar a las instituciones académicas, centros de investigación y organismos de los sectores público, social y privado o especialistas en la materia, el apoyo para la verificación de los hechos denunciados, la elaboración de dictámenes, opiniones técnicas o peritajes sobre cuestiones planteadas en las denuncias que le sean presentadas. Las demás áreas del Municipio, podrán coadyuvar para aportar información que permita resolver la atención de las denuncias.

**ARTICULO 207.-** En caso de que se admita la denuncia popular por presuntos incumplimientos al presente Reglamento y demás disposiciones legales que resulten aplicables, se deberá hacer del conocimiento del área de inspección y vigilancia para iniciar los procedimientos que fueran procedentes. Una vez realizado el acto de inspección y vigilancia, el área correspondiente deberá hacer del conocimiento del área que remitió la denuncia para su actuación, para que a su vez resuelva la misma, considerando las manifestaciones vertidas y las pruebas ofrecidas por el denunciante y por el denunciado, e informe mediante el acuerdo respectivo debidamente fundado y motivado, el trámite dado a la denuncia.

**ARTICULO 208.** - Una vez verificados los hechos, actos u omisiones que dieron origen a la denuncia popular, la Dirección ordenará se cumplan las disposiciones previstas en el presente Reglamento, con el objeto de preservar el equilibrio ecológico y la protección al ambiente; en caso de que no se encontrarán evidencias o la fuente contaminante, es decir, que la denuncia no implique violaciones a la normatividad ambiental, ni afecte cuestiones de orden público e interés social; la Dirección le otorgará un plazo de cinco días hábiles al denunciante para que emita las observaciones al respecto, transcurrido dicho término, se emitirá el acuerdo donde se dé por concluida la atención de la denuncia.

**ARTÍCULO 209.-** Los expedientes de denuncia popular que hubieren sido abiertos, podrán ser concluidos por las siguientes causas:

1. Por incompetencia del Municipio para conocer de la denuncia popular planteada;

Handwritten signature and initials on the right margin, including a large 'X' and a circled 'P'.

- II. Por haberse dictado la recomendación correspondiente a las autoridades federales, estatales o municipales involucradas;
- III. Cuando no existan contravenciones a la normatividad ambiental;
- IV. Por falta de interés del denunciante en los términos establecidos;
- V. Por haberse dictado anteriormente un acuerdo de acumulación de expedientes;
- VI. Por haberse solucionado la denuncia popular mediante conciliación entre las personas;
- VII. Por la realización de un acto de inspección y vigilancia;
- VIII. Por desistimiento del denunciante, y
- IX. Cuando exista imposibilidad material de practicar el acto de vigilancia.

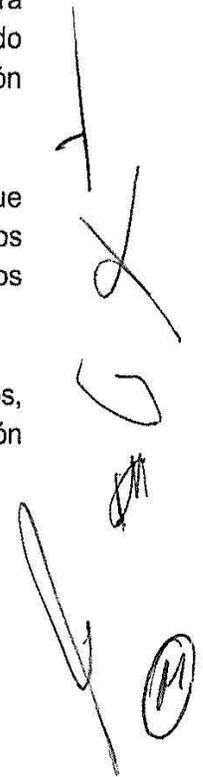
**ARTICULO 210.-** Las autoridades y servidores públicos involucrados en asuntos municipales, o que por razón de sus funciones o actividades puedan proporcionar información pertinente, deberán cumplir en sus términos, con las peticiones que la Dirección les formule en tal sentido.

Las autoridades y servidores públicos a los que se les solicite información o documentación que se estime con carácter reservado, conforme a lo dispuesto en la legislación aplicable, lo comunicarán la Dirección. En este supuesto, la Dirección deberá manejar la información proporcionada bajo la más estricta confidencialidad.

**ARTÍCULO 211.-** La Dirección en el ámbito de sus atribuciones, está facultada para iniciar las acciones que procedan ante las autoridades competentes cuando conozca de actos, hechos u omisiones que constituyan violaciones a la legislación administrativa o penal.

**ARTICULO 212.-** Sin perjuicio de las sanciones penales o administrativas que procedan, toda persona que contamine, deteriore el ambiente o afecte los recursos naturales o la biodiversidad, será responsable y estará obligada a reparar los daños causados, de conformidad con la legislación aplicable.

El término para demandar la responsabilidad ambiental será de cinco años, contados a partir del momento en que se produzca el acto, hecho u omisión correspondiente.



### CAPITULO III DE LA INFORMACIÓN AMBIENTAL

**ARTICULO 213.-** La Dirección integrará y operará un Sistema de Información Ambiental, en coordinación con el Sistema Estatal de Información Ambiental, el cual tendrá por objeto registrar, organizar, actualizar y difundir la información ambiental del Municipio.

**ARTÍCULO 214.-** Toda persona tiene derecho a que las autoridades ambientales pongan a su disposición la información ambiental que les soliciten, en los términos previstos en el presente Reglamento. En su caso, los gastos que se generen, correrán por cuenta del solicitante.

Para los efectos de lo dispuesto en el presente Reglamento, se considera información ambiental, cualquier información de que dispongan las autoridades ambientales en materia de agua, aire, suelo, flora, fauna y recursos naturales de la jurisdicción del Municipio.

Toda petición de información ambiental deberá presentarse por escrito, especificando claramente la información que se solicita y los motivos de la petición. Los solicitantes deberán identificarse indicando su nombre, razón social y domicilio

**ARTÍCULO 215.-** La Dirección deberá responder por escrito a los solicitantes de información ambiental, en un plazo no mayor de veinte días hábiles, a partir de la fecha de recepción de la petición respectiva. Los afectados por actos de la Dirección regulados en este capítulo, podrán interponer el recurso de revisión, de acuerdo con lo dispuesto en el presente Reglamento. Quien reciba información ambiental de las autoridades competentes, será responsable de su adecuada utilización y deberá responder por los daños y perjuicios que se ocasionen por su indebido manejo.

### TÍTULO OCTAVO DE LA INSPECCIÓN Y VIGILANCIA, MEDIDAS CORRECTIVAS Y DE SEGURIDAD Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS

#### CAPITULO I DE LA INSPECCIÓN Y VIGILANCIA

**ARTICULO 216.-** Para la verificación del cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente Reglamento y las que de este deriven, la Dirección realizará visitas de inspección y vigilancia dentro del territorio municipal.

Handwritten signatures and initials on the right margin of the page, including a large 'X' and a circled 'M'.

**ARTICULO 217.-** La Dirección podrá realizar, por conducto de personal debidamente autorizado, visitas de inspección sin perjuicio de otras medidas previstas en las leyes que puedan llevarse a cabo para verificar el cumplimiento de este ordenamiento. Dicho personal, al realizar las visitas de inspección, deberá estar provisto del documento oficial que lo acredite como tal (credencial con fotografía), así como de la orden escrita debidamente fundada y motivada, expedida por autoridad competente, en la que se precisará el lugar o zona que habrá de inspeccionarse, el objeto de la diligencia y el alcance de ésta.

**ARTICULO 218.-** El personal autorizado, al iniciar la inspección, se identificará debidamente con la persona que atienda la diligencia, exhibirá la orden respectiva y el entregará copia de la misma, requiriéndola para que en el acto designe dos testigos.

En caso de negativa o de que los designados no acepten fungir como testigos, el personal autorizado podrá designarlos, haciendo constar esta situación en el acta administrativa que al efecto se levante, sin que esta circunstancia invalide los efectos de la inspección.

**ARTICULO 219.-** La persona responsable o con quien se entienda la diligencia estará obligada a permitir al personal autorizado el acceso al lugar o lugares sujetos a inspección, en los términos previstos en la orden de inspección a que hace referencia el artículo anterior; así como a proporcionar toda clase de información y documentación que conduzca a la verificación del cumplimiento del presente Reglamento y demás disposiciones aplicables, con excepción a lo relativo a derechos de propiedad industrial que sea confidencial conforme a la ley en la materia, debiendo la Dirección mantener absoluta reserva, si así lo solicita el interesado, salvo en casos de requerimiento judicial.

**ARTICULO 220.-** La Dirección podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública para efectuar la visita de inspección, cuando alguna o algunas personas obstaculicen o se opongan a la práctica de la diligencia, independientemente de las sanciones a que haya lugar.

**ARTICULO 221.-** En toda visita de inspección se realizará un acta en la que se harán constar en forma circunstanciada, los actos y omisiones que se hubiesen presentado durante la diligencia.

Concluida la inspección, el personal autorizado, procederá a darle la oportunidad al visitado o a la persona que haya atendido la diligencia, de hacer uso de la palabra y manifieste lo que a su derecho convenga, en relación con los hechos y actos

Handwritten signatures and initials on the right margin of the page. There are several distinct marks, including what appears to be a large signature, some initials, and a circled mark at the bottom right.

asentados en el acta de inspección y para que ofrezca las pruebas que considere convenientes o si lo prefiere haga uso de ese derecho en el plazo legal respectivo.

A continuación, se procederá a firmar el acta por la persona con la que se entendió la diligencia, por los testigos y por el personal autorizado, quien entregará copia del acta al interesado inspeccionado.

Si la persona con la que se entendió la diligencia o los testigos se negare a firmar el acta o aceptar copia de la misma, dichas circunstancias se asentarán en ella, sin que esto afecte su validez, procediendo a dejar la documentación en un lugar visible de donde se realizó la diligencia.

Si en el lugar o zona no se encontrará persona alguna para efectuar la diligencia, se levantará acta de tal circunstancia, programando una subsiguiente visita de inspección.

**ARTICULO 222.-** La Dirección podrá solicitar a las instituciones académicas, centros de investigación o especialistas en la materia, el apoyo para realizar la visita de inspección, cuando así lo considere necesario.

**ARTÍCULO 223.-** Los requisitos mínimos que contendrá el acta de inspección son:

- I. El fundamento legal del acta y la visita de inspección:
  - a) El lugar, área o sitio donde se levanta el acta;
  - b) Hora y fecha de la realización del acta de inspección;
  - e) Nombre de la credencial con que se acredita el personal actuante, Número de folio y fecha y;
  - d) Numero de orden de inspección y fecha;
  - e) El objeto de la visita de inspección;
  - f) El fundamento jurídico de la inspección, y
  - g) El nombre de la persona que atiende la visita de inspección
  
- II. Datos generales del visitado:
  - a) Nombre o razón social del establecimiento;
  - b) Nombre del propietario del lugar, Representante Legal y/o encargado;
  - e) Ubicación del lugar, área o sitio a inspeccionar o establecimiento.
  - g) Documento con folio y fecha de donde se tomaron los datos, si existiese.
  - h) Nombre y domicilio de los testigos;
  
- III. Los hechos u omisiones que se observaron en el lugar inspeccionado;

Handwritten signatures and initials on the right margin, including a large 'X' and a circled 'PI'.

- IV. El derecho de manifestar lo que a derecho convenga de quien haya atendido la visita de inspección;
- V. Observaciones del inspector;
- VI. Firmas de los que intervinieron en el acta de inspección, y
- VII. Hora de término de la visita de inspección.

**ARTICULO 224.-** Las visitas de inspección podrán ser ordinarias y extraordinarias. Serán ordinarias las que se efectúen en días y horas hábiles y extraordinarias las que se realicen en cualquier tiempo. Serán días hábiles todos a excepción de sábado, domingo, días festivos por Ley y los que por acuerdo de cabildo se declaren como inhábiles. Son horas hábiles las que medien desde las ocho a las dieciocho horas.

Una visita de inspección iniciada en horas hábiles, podrá concluirse y será válida en horas inhábiles, sin necesidad de determinación especial de la autoridad competente; de igual forma, se podrá habilitar días y horas inhábiles actuar realizar visita de inspección cuando hubiere causa justificada que las amerite expresando ésta y las diligencias que hayan de practicarse.

Cuando ocurra una causa justificada que impida la continuación de la visita de inspección en el mismo día de su inicio, el personal autorizado podrá suspender la misma, circunstanciando la causa o motivo por la cual se interrumpe, debiendo continuar la diligencia al día hábil siguiente.

Se podrán realizar actas complementarias cumpliendo con las mismas formalidades establecidas para las visitas de inspección, en las que se harán constar hechos u omisiones distintos a los verificados en una inspección previa, que pudieran ser constitutivos de infracciones al presente Reglamento y demás disposiciones legales aplicables, pudiéndose acumular dichas actas para ser integradas en un solo procedimiento administrativo

**ARTÍCULO 225.-** En aquellos casos en que medie una situación de emergencia, urgencia o en caso de flagrancia, la Dirección podrá realizar las visitas de inspección sin sujetarse a los requisitos y formalidades para la visita de inspección respectiva previstos en el presente Reglamento.

**ARTÍCULO 226.-** Recibida el acta de inspección, la Dirección en caso de que existan infracciones a lo dispuesto en el presente Reglamento y demás disposiciones detectadas que de él emanen y las medidas correctivas o de urgente aplicación y en su caso las de seguridad que deberán implementarse y requerirá al interesado, mediante acuerdo de emplazamiento debidamente fundado y motivado,



notificado de manera personal o por correo certificado con acuse de recibo, para que en el término de 5 días hábiles, contados a partir del día siguiente en que reciba el emplazamiento, exponga lo que a su derecho convenga en relación a los hechos u omisiones asentados en el acta de inspección y en su caso aporte las pruebas que considere pertinentes; así mismo adopte de inmediato las medidas correctivas o de urgente aplicación, en el plazo que corresponda para su cumplimiento.

Dentro de los cinco días hábiles siguientes al vencimiento del plazo otorgado al infractor para subsanar las deficiencias e irregularidades observadas, éste deberá comunicar por escrito y en forma detallada a la autoridad, haber dado cumplimiento a las medidas ordenadas.

Si el infractor solicita una prórroga, la Dirección podrá otorgarla respecto de los plazos determinados para la adopción de las medidas correctivas, de manera fundada y motivada ante un indicio y constancia de avance de lo requerido, por una sola vez, la cual no excederá del plazo otorgado inicialmente

**ARTÍCULO 227.-** Admitidas y desahogadas las pruebas ofrecidas por el interesado a través de los acuerdos de tramite respectivos, o habiendo transcurrido el plazo a que se refiere el artículo anterior, sin que haya hecho uso de ese derecho, se pondrán a su disposición las actuaciones para que en un plazo de tres días hábiles presente por escrito sus alegatos.

**ARTÍCULO 228.-** Cuando se trate de segunda o posterior inspección para verificar el cumplimiento de medidas correctivas ordenadas en el acuerdo de emplazamiento, que no sean documentales, de conformidad a las formalidades establecidas para realizar el acto de inspección, y del acta correspondiente se desprenda que no ha dado cumplimiento a las medidas previamente ordenadas, la autoridad competente considerará dicha conducta como un agravante al imponer la sanción o sanciones que procedan.

**ARTÍCULO 229.-** En caso de que el infractor realice las medidas correctivas, de urgente aplicación o subsane las irregularidades en que hubiere incurrido, previamente a la imposición de una sanción y siempre que lo haga del conocimiento de la autoridad dentro del **plazo a que se refiere el artículo 226**, ésta deberá considerar tal situación como atenuante de la infracción cometida.

**ARTÍCULO 230.-** Una vez recibidos los alegatos o transcurrido el término para presentarlos, la Dirección procederá dentro de los quince días hábiles siguientes a dictar por escrito la resolución que corresponda, misma que se notificará al interesado personalmente o por correo certificado con acuse de recibo. Durante el

A vertical column of handwritten marks on the right margin of the page. From top to bottom, it includes a long vertical line, a large 'X' mark, a stylized signature, a large 'G' or similar letter, a small mark, and a circled 'PI' at the bottom.

procedimiento y antes de que se dicte resolución, el interesado o presunto infractor y la Dirección, a petición del primero, podrán convenir la realización de las acciones de restauración o compensación de daños necesarios para la corrección de las presuntas irregularidades observadas.

**ARTICULO 231.-** El infractor podrá ofrecer las pruebas que considere necesarias de conformidad con el Código de Procedimientos Civiles en el Estado de Tabasco, mismas que serán desahogadas conforme al código citado, a excepción de la prueba confesional a cargo de la Dirección, que no se admitirá.

**ARTICULO 232.-** La Dirección podrá cuando así lo juzgue necesario, solicitar debidamente fundada y motivada a otras autoridades federales o estatales involucradas la remisión de informes u opiniones necesarios para resolver el asunto, así como ordenar la práctica de las diligencias que estime necesarias, para llegar al esclarecimiento de la verdad y con ello encontrarse en aptitud legal de emitir una resolución definitiva.

**ARTÍCULO 233.-** Los promoventes o interesados con capacidad de ejercicio, podrán actuar por sí o por medio de representante o apoderado.

La representación de las personas jurídicas colectivas ante la Dirección, para formular solicitudes, participar en el procedimiento de inspección y vigilancia, interponer recursos, desistirse y renunciar a derechos, deberá acreditarse mediante instrumento público, y en caso de personas físicas, mediante carta poder firmada ante los testigos y ratificadas las firmas del otorgante y testigos ante las propias autoridades o fedatario público, o declaración en comparecencia personal del interesado.

Sin perjuicio de lo anterior, el interesado o su representante legal mediante escrito firmado, podrá autorizar a la persona o personas que estime pertinentes para oír y recibir notificaciones, realizar trámites, gestiones y comparecencias que fueren necesarios para la tramitación de tal procedimiento, incluyendo la interposición de recursos administrativos.

**ARTICULO 234.-** Los escritos que presenten los inspeccionados se precisará el nombre, denominación o razón social de quién o quiénes promuevan, en su caso de su representante legal, domicilio para recibir notificaciones, así como nombre de la persona o personas autorizadas para recibirlas. Los escritos deberán estar firmado por el interesado o su representante legal, a menos que no sepa o no pueda firmar, caso en el cual, se imprimirá su huella digital y adjuntar a su escrito los documentos que acrediten su personalidad.

## CAPITULO II NOTIFICACIONES

**ARTICULO 235.-** Las notificaciones de los actos administrativos dictados con motivo del presente Reglamento, se realizarán:

- I. Personalmente, en el domicilio particular,
- II. Correo certificado, con el acuse de recibo correspondiente, y
- III. Listas, las cuales serán fijadas en un lugar visible de la autoridad competente.
- IV. Correo electrónico, cuando así lo haya aceptado expresamente el interesado; en el proceso de denuncias.

**ARTICULO 236.-** Las notificaciones respecto a requerimientos, solicitud de informes o documentos, emplazamientos, y las resoluciones administrativas definitivas, así como todo acto administrativo que pueda ser recurrido, deberán realizarse conforme a las fracciones I, II Y III del artículo anterior.

En los casos que el interesado no señale domicilio particular o correo electrónico para oír y recibir notificaciones, la autoridad deberá notificarlo por listas.

**ARTICULO 237.-** Se podrán notificar por listas cualquier actuación de las no referidas en el artículo anterior.

**ARTICULO 238.-** Para las notificaciones a realizarse por listas, se deberá cumplir con las siguientes formalidades:

- I. Para el caso de la denuncia ciudadana:
  - a) El número de expediente;
  - b) Parte del texto del acuerdo o resolución que se notifique, y
  - c) La fecha de publicación.
- II. Para el caso de cualquier otro trámite:
  - a) Número de folio que se le haya asignado;
  - b) El nombre del promovente;
  - c) Parte del texto del acto emitido, y
  - d) La fecha de publicación

**ARTICULO 239.-** Para toda notificación efectuada por listas, deberá existir constancia dentro del expediente de trámite o denuncia.

Handwritten signature and initials on the right margin, including a large 'X' and a circled 'PI' at the bottom.

**ARTICULO 240.-** Las notificaciones personales se harán en el domicilio del interesado o en el último domicilio que la persona a quien se deba notificar haya señalado por escrito ante los órganos administrativos en el procedimiento administrativo de que se trate. Se entenderán con la persona que deba ser notificada o su representante legal; a falta de ambos, el notificador dejará citatorio con cualquier persona que encuentre en el domicilio, para que el interesado espere a una hora fija del día hábil siguiente. Si el domicilio se encontrara cerrado, el citatorio se dejará con el vecino más próximo que se encuentre en esos momentos, haciendo constar dicha circunstancia y los datos de este.

En todos los casos, el notificador deberá cerciorarse fehacientemente del exacto domicilio del interesado, hecho lo cual, entregará copia del acto que se notifique, señalando la fecha y hora en que se efectúa, recabando el nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia; si esta se niega a recibirla, así se hará constar en el acta de notificación, sin que ello afecte su validez.

**ARTICULO 241.-** Toda notificación deberá efectuarse en un plazo máximo de cinco días, contados a partir de la fecha de emisión de la resolución, debiendo contener el texto integrado del acto a notificar, mismo que deberá contener la motivación y el fundamento legal en que se apoye.

**ARTICULO 242.-** Las notificaciones personales y por listas surtirán sus efectos el día en que hubieren sido realizadas. Los plazos empezarán a correr a partir del día siguiente a aquel en que haya surtido efectos la notificación.

Se tendrá como fecha de notificación por correo certificado la que conste en el acuse de recibo.

**ARTICULO 243.-** Las notificaciones practicadas irregularmente, surtirán efectos a partir de la fecha en que se haga la manifestación expresa por el interesado o su representante legal, de conocerse su contenido o se interponga el recurso correspondiente.

**ARTICULO 244.-** El afectado podrá impugnar los actos administrativos recurribles que no hayan sido notificados o su notificación no se hubiese apegado a lo dispuesto en este reglamento, conforme a las siguientes reglas:

- I. Si el particular afirma conocer el acto administrativo materia de la notificación fuera del plazo o termino señalado por la autoridad, la impugnación se hará valer mediante la interposición del incidente correspondiente, en el que se

manifestará la fecha en que lo conoció. En caso de que también impugne el acto administrativo, los agravios se expresarán en el mismo escrito; y

- II. La autoridad administrativa estudiará primeramente si la notificación reúne los requisitos legales, declarando en su caso, la nulidad correspondiente.

Si se resuelve que la notificación fue legalmente practicada, se desechará el recurso interpuesto.

### CAPITULO III MEDIDAS DE SEGURIDAD

**ARTICULO 245.-** Cuando exista riesgo inminente de desequilibrio ecológico, o de daño o deterioro grave a los recursos naturales, casos de contaminación con repercusiones peligrosas para los ecosistemas, sus componentes o para la salud pública, la Dirección, fundada y motivadamente, podrá ordenar alguna o algunas de las siguientes medidas de seguridad.

- I. La clausura temporal, parcial o total de las fuentes contaminantes, así como de las instalaciones en que se desarrollen las obras o actividades sin autorización en material de impacto ambiental, o se desarrollen las actividades que den lugar a los supuestos a que se refiere el primer párrafo de este artículo;
- II. La suspensión de las actividades respectivas;
- III. El aseguramiento precautorio de materiales, bienes muebles, vehículos, utensilios e instrumentos directamente relacionados con la conducta que dé lugar a la imposición de la medida de seguridad; y
- IV. La neutralización o cualquier acción análoga para impedir que se continúe en la realización de la obra o actividad y generen los efectos previstos en este artículo.

Asimismo, la Dirección podrá promover ante la autoridad competente, la ejecución de alguna o algunas de las medidas de seguridad que se establezcan en sus ordenamientos.

Cuando la Dirección ordene alguna de las medidas de seguridad previstas en Reglamento, indicará al interesado, cuando proceda, las acciones que debe llevar a cabo para subsanar las irregularidades que motivaron la imposición de dichas medidas, así como los plazos para su realización, a fin de que una vez cumplidas éstas, se ordene el retiro de la medida de seguridad impuesta.



**ARTICULO 246.-** La Dirección o autoridad municipal correspondiente podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública para ejecutar cualquiera de las acciones descritas en el artículo anterior.

**ARTICULO 247.-** Cuando se ordene como medida de seguridad la clausura temporal o definitiva, parcial o total, en su ejecución el personal autorizado deberá seguir las formalidades para la vista de inspección previstas en el presente Reglamento, debiendo proceder a la colocación de los sellos de clausura y levantamiento acta circunstanciada de la diligencia.

La Dirección podrá verificar en cualquier momento el estado físico de los sellos de clausura que hayan sido colocados. En el caso de que alguno de ellos se encuentre en mal estado físico o ya no existan en el sitio de donde fueron colocados, se podrá ordenar la reposición del o de los mismos.

Asimismo, tratándose de levantamiento de los sellos de clausura, el personal autorizado levantará un acta circunstanciada de la diligencia, siguiendo las formalidades del procedimiento de inspección y vigilancia.

A petición del presunto infractor, debidamente justificada, se podrán permitir el acceso o levantar los sellos de clausura de manera temporal para la realización del cumplimiento de alguna medida correctiva ordenada por la Dirección, pero una vez realizada la misma, se procederá a la colocación de los mismos.

#### **CAPITULO IV SANCIONES ADMINISTRATIVAS**

**ARTICULO 248.-** Las violaciones a las disposiciones del presente Reglamento y demás que dé el emanen, serán sancionadas administrativamente por la Dirección, con una o más de las sanciones:

- I. Multa por el equivalente de 20 a 20,000 UMAS (unidad de medidas y actualización) vigente.
- II. Clausura temporal, parcial o total y en su caso definitiva cuando:
  - a) El infractor no hubiere cumplido en los plazos y condiciones impuestos por la autoridad, con las medidas correctivas y de seguridad ordenadas;
  - b) En los casos de reincidencia, cuando las infracciones generen efectos negativos al ambiente; y

Handwritten signatures and initials on the right margin. At the top, there is a signature that appears to be 'J. X.'. Below it is a large, stylized signature. Further down is another signature, and at the bottom is a circled initial, possibly 'M'.

- c) Se trate de desobediencia reiterada en dos ocasiones, al cumplimiento de alguna o algunas medidas correctivas o de seguridad impuestas por la Dirección.
- III. Arresto administrativo hasta por 36 horas.
- IV. El decomiso de los instrumentos, ejemplares, productos o subproductos directamente relacionados con infracciones relativas a flora, fauna urbana y silvestre dentro del territorio municipal, conforme a lo previsto en el presente Reglamento, y
- V. La suspensión o revocación de las concesiones, licencias, permisos o autorizaciones otorgados por la Dirección.

**ARTÍCULO 249.-** Para la imposición de las sanciones por infracciones a este Reglamento, se tomará en cuenta:

- I. Si la infracción es grave, moderada o leve, determinando los impactos ambientales que se hubieren producido o puedan producirse;
- II. Las condiciones económicas del infractor;
- III. La reincidencia, si la hubiere;
- IV. El carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la infracción; y
- V. El beneficio económico directamente obtenido por el infractor por los actos que motiven la sanción.

**ARTÍCULO 250.-** Para el caso de reincidencia, el monto de la multa podrá ser hasta por dos veces del monto inicialmente impuesto, sin exceder del doble del máximo permitido, así como la clausura definitiva.

Se considera reincidente, al infractor que incurra más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto, en un periodo de tres años, contados a partir de la fecha en que hubiera sido sancionado por dicha infracción y la resolución haya quedado firme.

**ARTÍCULO 251.-** Cuando proceda como sanción la clausura temporal o definitiva, total o parcial, el personal comisionado para ejecutarla procederá a levantar acta circunstanciada de la diligencia.

En los casos en que se imponga como sanción la clausura temporal, la Dirección, deberá indicar al infractor las medidas correctivas y las acciones que debe llevar a cabo para subsanar las irregularidades que motivaron dicha sanción, así como los plazos para su realización.

Handwritten signature and initials in black ink, located on the right side of the page. The signature appears to be a stylized 'M' or 'P' with a long vertical stroke extending downwards. Below it are some initials, possibly 'M' and 'P'.

**ARTICULO 252.-** La Dirección a solicitud del infractor, podrá otorgar a este la opción de conmutar la multa, realizando inversiones equivalentes en la adquisición e instalación de equipo para evitar contaminación o en la protección, preservación o restauración del ambiente y los recursos naturales, siempre y cuando no se trate de algunos de los supuestos por que se aplique alguna medida de seguridad, previstos en el presente Reglamento.

La conmutación deberá solicitarse en un plazo de quince días hábiles, contados a partir de la notificación de la resolución que impulso la multa que corresponda y persona física o jurídica colectiva que la emitió.

**ARTÍCULO 253.-** La Dirección podrá conmutar la aplicación de sanciones, para lo cual el infractor deberá solicitarlo a la Dirección, debiendo acompañar a su solicitud de conmutación, un proyecto que contenga las actividades a realizarse en beneficio del ambiente, el cual deberá contener lo siguiente:

- I. Explicación detallada de todas y cada una de las actividades que se requieren para llevar a cabo el proyecto;
- II. El monto total que se pretenda invertir, mismo que deberá ser mayor o igual al de la multa impuesta, precisando el costo unitario de los materiales, equipos y mano de obra que en su caso requiera la ejecución del proyecto;
- III. El lugar, sitio o establecimiento donde se pretende ejecutar;
- IV. Un programa calendarizado de las acciones a realizar en el proyecto, dentro de un término de seis meses como máximo; y
- V. La descripción de los posibles beneficios ambientales que se generarían con motivo de la implementación del proyecto.

No se autorizarán solicitudes con inversiones previamente realizadas, ni aquellas que tengan relación con las irregularidades sancionadas o con las obligaciones que por Ley le correspondan realizar.

Cuando la solicitud no cumpla con las especificaciones necesarias, deberá prevenir los promoventes y una vez desahogada la prevención se turnará a su superior jerárquico para la resolución correspondiente.

**ARTICULO 254.-** La sanción impuesta por la Dirección, en su caso y a juicio de la autoridad municipal, quedará suspendida durante el tiempo que tarden en ejecutarse las acciones correspondientes a la conmutación, las cuales no deberán exceder del plazo previsto en el programa calendarizado.

Handwritten signatures and initials on the right side of the page, including a large signature, a smaller signature, and a circled initial 'M'.

Vencidos los plazos para la realización de las actividades derivadas de las conmutaciones otorgadas, la Dirección realizará la visita correspondiente para verificar su cumplimiento, en caso de que se hubieran realizado las acciones se emitirá el acuerdo de conclusión correspondiente. Por lo contrario, si de la visita se desprende el incumplimiento de las actividades referidas, se ordenará la ejecución de la multa impuesta.

La conmutación deberá presentarse ante la autoridad que emitió la resolución y será resuelta por el superior jerárquico de esta dentro de los treinta días hábiles siguientes.

## CAPITULO V RECURSOS DE REVISIÓN

**ARTÍCULO 255.-** Las resoluciones definitivas dictadas con motivo de la aplicación del Reglamento y demás disposiciones que de ella emanen, podrán ser impugnados por los afectados, mediante el recurso de revisión que establece esta Ley o mediante juicio seguido ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, en los términos que establece la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Tabasco.

**ARTÍCULO 256.-** El recurso de revisión deberá ser interpuesto dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de su notificación, ante la autoridad que emitió la resolución impugnada, quien, en su caso, acordará su admisión y el otorgamiento o negación de la suspensión del acto recurrido, turnando el recurso al superior jerárquico de ésta para su resolución definitiva.

El escrito del recurso de revisión deberá expresar:

- I. El órgano administrativo a quien se dirige;
- II. El nombre del recurrente y del tercero perjudicado si lo hubiere, así como el lugar que señale para efectos de notificación;
- III. El acto que se recurre y fecha en que se le notificó o tuvo conocimiento del mismo;
- IV. Los agravios que se le causan;
- V. En su caso, copia de la resolución o acto que se impugna y de la notificación correspondiente; y
- VI. Las pruebas que tengan relación inmediata y directa con la resolución o acto impugnado, debiendo acompañar las documentales con que se cuente, incluidas las que acrediten la personalidad de quien presente el recurso, cuando actúe en nombre de otro o de personas jurídicas colectivas.



**ARTÍCULO 257.-** Cuando hayan de tenerse en cuenta nuevos hechos o documentos que no obren en el expediente original derivado del acto impugnado, se pondrá de manifiesto a los interesados para que, en un plazo de tres días hábiles, formulen sus alegatos y presenten los documentos que estimen procedentes.

No se admitirán pruebas, ni se tomarán en cuenta en la resolución del recurso, hechos, documentos o alegatos del recurrente, cuando habiendo podido aportarlos durante el procedimiento de inspección y vigilancia no lo haya hecho.

**ARTÍCULO 258.-** Al recibir el escrito de interposición del recurso, la autoridad competente verificará si éste fue interpuesto en tiempo, admitiéndolo para trámite o desechándolo.

En caso de que lo admita, la autoridad decretará la suspensión de la ejecución del acto impugnado si fuese procedente y desahogará las pruebas que procedan en un plazo que no exceda de quince días hábiles, contados a partir de la notificación del proveído de admisión.

**ARTÍCULO 259.-** La interposición del recurso suspenderá la ejecución del acto impugnado, siempre y cuando:

- I. Lo solicite expresamente el recurrente;
- II. Sea procedente el recurso;
- III. No se siga perjuicio al interés social o se contravengan disposiciones de orden público;
- IV. No se ocasionen daños o perjuicios a terceros, a menos que se garanticen éstos para el caso de no obtener resolución favorable; y
- V. Tratándose de multas, que el recurrente garantice el crédito fiscal en cualquiera de las formas previstas en el Código Fiscal del Estado de Tabasco.

La autoridad deberá acordar, en su caso, la suspensión o la negación de la suspensión dentro de los diez días hábiles siguientes a la interposición del recurso, en cuyo defecto se entenderá por otorgada la suspensión.

**ARTÍCULO 260.-** El recurso se tendrá por no interpuesto y se desechará cuando:

- I. Se presente fuera del plazo;
- II. No se haya acompañado la documentación que acredite la personalidad del recurrente; y



- III. No aparezca suscrito por quien deba hacerlo, a menos que éste lo firme antes del vencimiento del plazo para interponerlo.

**ARTÍCULO 261.-** Se desechará por improcedente el recurso:

- I. Contra actos que sean materia de otro recurso que se encuentre pendiente de resolución, promovido por el mismo recurrente y por el propio acto impugnado;
- II. Contra actos que no afecten los intereses jurídicos del promovente;
- III. Contra actos consumados de un modo irreparable;
- IV. Contra actos consentidos expresamente; y
- V. Cuando se esté tramitando ante los tribunales algún recurso o defensa legal interpuesto por el promovente, que pueda tener por efecto modificar, revocar o nulificar el acto respectivo.

**ARTÍCULO 262.-** Será sobreseído el recurso cuando:

- I. El promovente se desista expresamente;
- II. El agraviado fallezca durante el procedimiento, si el acto respectivo sólo afecta su persona;
- III. Durante el procedimiento sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;
- IV. Hayan cesado los efectos del acto respectivo;
- V. Tenga lugar la falta de objeto o materia del acto respectivo; y
- VI. No se probare la existencia del acto respectivo.

**ARTÍCULO 263.-** La autoridad encargada de resolver el recurso podrá:

- I. Desecharlo por improcedente o sobreseerlo;
- II. Confirmar el acto impugnado;
- III. Declarar la nulidad del acto impugnado o revocarlo total o parcialmente; o
- IV. Modificar u ordenar la modificación del acto impugnado, o dictar u ordenar expedir uno nuevo que lo sustituya, cuando el recurso interpuesto sea parcialmente resuelto a favor del recurrente.

**ARTÍCULO 264.-** La resolución del recurso se fundará en derecho y examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente, teniendo la autoridad la facultad de invocar hechos notorios, pero cuando uno de los agravios sea suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado, bastará con el examen de dicho punto.

Handwritten signatures and initials on the right margin of the page, including a large 'X' and a signature that appears to be 'M'.

La autoridad, en beneficio del recurrente, podrá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios, así como los demás razonamientos del recurrente, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso.

Igualmente, deberá dejar sin efectos legales los actos administrativos cuando advierta una ilegalidad manifiesta y los agravios sean suficientes, pero deberá fundar cuidadosamente los motivos por los que considere ilegal el acto y precisar el alcance en la resolución.

La resolución puede ordenar realizar un determinado acto o iniciar la reposición del procedimiento.

**ARTÍCULO 265.-** No se podrán revocar o modificar los actos administrativos en la parte no impugnada por el recurrente.

La resolución expresará con claridad los actos que se modifiquen y si la modificación es parcial, se precisará ésta.

**ARTÍCULO 266.-** La autoridad podrá dejar sin efectos un requerimiento o una sanción, de oficio o a petición de parte interesada, cuando se trate de un error manifiesto o el particular demuestre que ya se había dado cumplimiento.

La tramitación de la declaración no constituirá recurso, ni suspenderá el plazo para la interposición de éste y tampoco suspenderá la ejecución del acto.

**ARTÍCULO 267.-** Transcurrido el término para el desahogo de las pruebas, si las hubiere, se dictará resolución por escrito en la que se confirme, modifique o revoque la resolución recurrida o el acto combatido. Dicha resolución se notificará al interesado personalmente o por correo certificado con acuse de recibo.

**ARTÍCULO 268.-** Tratándose de obras o actividades que contravengan las disposiciones de esta Reglamento, los programas de ordenamiento ecológico, las declaratorias de áreas naturales protegidas o los reglamentos; las personas físicas y jurídicas colectivas de las comunidades afectadas tendrán derecho a impugnar los actos administrativos correspondientes, así como a exigir que se lleven a cabo las acciones necesarias para que sean observadas las disposiciones jurídicas aplicables, siempre que demuestren en el procedimiento que dichas obras o actividades originan o pueden originar un daño a los recursos naturales, la flora o la fauna silvestre, la salud pública o la calidad de vida.

Handwritten signatures and initials on the right margin, including a large 'X' mark, a signature, and a circled 'M'.

Para tal efecto, deberán interponer el recurso de revisión a que se refiere este capítulo.

En caso de que se expidan licencias, permisos, autorizaciones o concesiones contraviniendo este Reglamento, serán nulas y por tanto no producirán efecto legal alguno, y en su caso a los servidores públicos responsables serán sancionados conforme a lo dispuesto en la legislación en la materia. Dicha nulidad podrá ser exigida por medio del recurso de revisión.

**ARTICULO 269.-** Los acuerdos y actos de autoridad municipal podrán ser impugnados por la parte interesada mediante la interposición de los recursos establecidos en los artículos 262 al 266 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco.

#### TRANSITORIOS

**PRIMERO.** El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el periódico oficial del Estado de Tabasco.

**SEGUNDO.** Se abrogará todas aquellas disposiciones que se opongan a lo ordenado en el presente Reglamento.

**TERCERO.** Se instruye al Secretario del Ayuntamiento, para que realice los trámites necesarios, en la forma legal correspondiente, para efectos de que se publique el presente Reglamento en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco.

**CUARTO.** Se instruye al Secretario del Ayuntamiento para que, una vez adquirida la vigencia legal del presente Reglamento, notifique y corra traslado este a las Dependencias y Entidades que integran la Administración Pública Municipal de este Ayuntamiento de Paraíso, Tabasco. Así también, para que se realice los trámites necesarios para que este ordenamiento normativo se difunda y publique en la página de internet del Ayuntamiento del Municipio de Paraíso, Tabasco, así como en los estrados del mismo.

**QUINTO.** El valor de la UMA se determina de acuerdo a la publicación del Instituto Nacional de Estadística y Geografía. Este valor queda sujeto a cambios de acuerdo a la actualización Anual de la UMA.

**SEXTO.** El presente Reglamento sustituye al Reglamento de Protección Ambiental y Desarrollo Sustentable publicado en el diario oficial el día 29 de mayo del año 2019.

**ANEXO 1 – REQUISITOS****PERMISO ACCESO AL BASURERO**

## • PERSONA MORAL

- ✓ OFICIO DE SOLICITUD DIRIGIDO AL DIRECTOR: M.C  
**JENNER GÓMEZ JIMENEZ**
- ✓ COPIA ACTA CONSTITUTIVA
- ✓ COPIA PODER GENERAL DEL REPRESENTANTE LEGAL
- ✓ INE. DEL REPRESENTANTE LEGAL
- ✓ 2 COPIA DE LA CEDULA R.F.C.
- ✓ 2 COPIAS DE TARJETA DE CIRCULACION DE LOS  
VEHICULOS
- ✓ ESPECIFICAR EN LA SOLICITUD LAS UNIDADES CON LA  
SIGUIENTE DESCRIPCION:
  - MARCA
  - MODELO
  - COLOR
  - PLACAS

## • PERSONAS FÍSICAS

- ✓ OFICIO DE SOLICITUD DIRIGIDO AL DIRECTOR
- ✓ INE DEL SOLICITANTE
- ✓ 2 COPIA DE LA CEDULA RFC
- ✓ 2 COPIAS DE LA TARJETA DE CIRCULACIÓN DEL  
VEHICULO
- ✓ FOTOS DE LOS VEHICULOS
- ✓ ESPECIFICAR EN LA SOLICITUD LAS UNIDADES CON LA  
SIGUIENTE DESCRIPCION:
  - MARCA
  - MODELO
  - COLOR
  - PLACAS

Handwritten signatures and initials on the right side of the page, including a large 'X' mark, a signature, and a circled 'M'.

**PRE-DIAGNÓSTICO AMBIENTAL PARA OBTENER USO DE SUELO**

- SOLICITUD DIRIGIDA AL DIRECTOR **MC. JENNER GOMEZ JIMENEZ** DONDE SOLICITE EL TRÁMITE CORRESPONDIENTE.
- COPIA DE PLANO DE UBICACIÓN DEL PREDIO.
- COPIA DE ESCRITURA DEL PREDIO O TÍTULO DE PROPIEDAD.
- COPIA DE CREDENCIAL DEL INE DEL SOLICITANTE.
- COPIA DEL R.F.C.
- EL PERSONAL DE ESTA DIRECCIÓN REALIZARA EL RECORRIDO DE INSPECCIÓN EN EL LUGAR.
- PLANO DE DISTRIBUCIÓN
- ESPECIFICAR EN EL OFICIO DE SOLICITUD LA FACTIBILIDAD DE USO DE SUELO QUE REQUIERA
  1. COMERCIAL
  2. INDUSTRIAL
  3. HABITACIONAL
  4. SERVICIOS
- CORREO ELECTRÓNICO
- PERSONA MORAL
  - ✓ ACTA CONSTITUTIVA
  - ✓ PODER GENERAL DEL REPRESENTANTE LEGAL
  - ✓ INE DEL REPRESENTANTE LEGAL
- PERSONAS FÍSICAS
  - ✓ INE DEL SOLICITANTE

Handwritten signatures and initials on the right side of the page, including a large signature, a smaller signature, and a circled mark.

## TRAMITES PARA SOLICITAR ANUENCIA AMBIENTAL

### REQUISITOS:

- CARTA DIRIGIDA AL DIRECTOR DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y DESARROLLO SUSTENTABLE, MC. JENNER GOMEZ JIMENEZ, EXPONRIENDO LOS MOTIVOS DE SU SOLICITUD Y PEDIR COTIZACIÓN.
- NOMBRE DE LA PERSONA FÍSICA O MORAL SOLICITANTE DEL PERMISO (EN CASO DE PERSONA MORAL PRESENTAR ACTA CONSTITUTIVA):
- IDENTIFICACIÓN OFICIAL DEL REPRESENTANTE GENERAL.
- DIRECCIÓN FISCAL.
- DOMICILIO EN EL MUNICIPIO DE PARAÍSO.
- GIRO
- COPIA DEL R. F. C.
- NOMBRE DEL ESTABLECIMIENTO
- DIRECCIÓN DEL LUGAR DE DONDE SE PRETENDE CONTAR CON LA CONSTANCIA
- FACTIBILIDAD DE USO DE SUELO
- PROGRAMA DEL PLAN DE CONTINGENCIA
- PROGRAMA DE PREVENCIÓN DE ACCIDENTES
- CONSTANCIA DE ALINEAMIENTOS Y NÚMERO OFICIAL
- CROQUIS DE UBICACIÓN
- PLANO DE DISTRIBUCIÓN DE LAS ÁREAS
- CORREO ELECTRÓNICO
- PERSONA MORAL
  - ✓ ACTA CONSTITUTIVA
  - ✓ PODER GENERAL DEL REPRESENTANTE LEGAL
  - ✓ INE DEL REPRESENTANTE LEGAL
- PERSONAS FÍSICAS
  - ✓ INE DEL SOLICITANTE

Handwritten signatures and initials on the right side of the page, including a large 'X' mark and several other scribbles.

### TALA Y PODA DE ÁRBOL

- SOLICITUD DIRIGIDA AL DIRECTOR **MC. JENNER GOMEZ JIMENEZ**, SOLICITANDO EL TRÁMITE CORRESPONDIENTE DE TALA Y PODA DE ÁRBOL SELLADA POR EL DELEGADO O JEFE DE SECTOR.
- COPIA DE LA ESCRITURA DEL PREDIO.
- COPIA DE LA CREDENCIAL DE ELECTOR.
- COPIA DEL R.F.C.
- COPIA DE PAGO DEL PREDIAL.
- EN CASO DE NO SER EL DUEÑO, OFICIO DE AUTORIZACIÓN DEL DUEÑO DEL PREDIO CON COPIA DE CREDENCIAL DE ELECTOR.
- DICTAMEN DE RIESGO DE PROTECCIÓN CIVIL
- CORREO ELECTRÓNICO
- PERSONA MORAL
  - ✓ ACTA CONSTITUTIVA
  - ✓ PODER GENERAL DEL REPRESENTANTE LEGAL
  - ✓ INE DEL REPRESENTANTE LEGAL
- PERSONAS FÍSICAS
  - ✓ INE DEL SOLICITANTE

### TRAMITES PARA DENUNCIA CIUDADANA

- 2 COPIAS DEL OFICIO DIRIGIDO A LA DIRECTORA **MC. JENNER GOMEZ JIMENEZ** DONDE EXPONE SU DENUNCIA.
- COPIA DEL INE DE LA PERSONA DENUNCIANTE
- FOTOGRAFÍAS DE LAS ZONAS AFECTADAS

## ANEXO 2 – COSTOS

TABULADOR DE COBROS DE PERMISOS Y AUTORIZACIONES DE LA DIRECCION DE PROTECCION AMBIENTAL Y DESARROLLO SUSTENTABLE, EL VALOR DE LA UMA SE DETERMINA DE ACUERDO A LA PUBLICACIÓN DEL INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y GEOGRAFÍA. ESTE VALOR QUEDA SUJETO A CAMBIOS DE ACUERDO A LA ACTUALIZACIÓN ANUAL DE LA UMA.

PERMISOS Y AUTORIZACIONES		GIRO COMERCIAL	GIRO DE SERVICIOS	GIRO INDUSTRIAL
CONSTANCIA DE ANUENCIA AMBIENTAL	MINIMO	50 UMAS A	150 UMAS A	500 UMAS A
	MAXIMO	200 UMAS	600 UMAS	10,000 UMAS
PREDIAGNOSTICO AMBIENTAL PARA FACTIBILIDAD DE CAMBIO DE USO DE SUELO	MINIMO	50 UMAS A	150 UMAS A	500 UMAS A
	MAXIMO	150 UMAS	500 UMAS	1000 UMAS
PERMISO DE ACCESO AL BASURERO MUNICIPAL PARA OTROS PRESTADORES DE SERVICIO	GENERAL	25 UMAS	25 UMAS	25 UMAS
PAGO DE DERECHO POR EVALUACION DE IMPACTO AMBIENTAL DE CARÁCTER MUNICIPAL (MODALIDAD INFORME PREVENTIVO)	MINIMO	40 UMAS A	50 UMAS A	150 UMAS A
	MAXIMO	100 UMAS	150 UMAS	250 UMAS
PAGO DE DERECHO POR EVALUACION DE IMPACTO AMBIENTAL DE CARÁCTER MUNICIPAL (MODALIDAD MANIFESTACION DE IMPACTO AMBIENTAL)	MINIMO	80 UMAS A	100 UMAS A	150 UMAS A
	MAXIMO	100 UMAS	150 UMAS	200 UMAS
PAGO DE DERECHO POR EVALUACION DE DAÑO AMBIENTAL (CARÁCTER MUNICIPAL)	MINIMO	50 UMAS A	120 UMAS A	200 UMAS A
	MAXIMO	120 UMAS	200 UMAS	300 UMAS
AUTORIZACION PARA EL APROVECHAMIENTO DE RECURSOS NATURALES DE COMPETENCIA MUNICIPAL	MINIMO	20 UMAS A	80 UMAS A	120 UMAS A
	MAXIMO	80 UMAS	120 UMAS	200 UMAS
PERMISO DE TALA Y PODA DE ARBOLES (POR EJEMPLAR) EN PROPIEDAD PRIVADA	GENERAL	10 UMAS	10 UMAS	10 UMAS
AUTORIZACION POR LA DISPOSICION FINAL DE RESIDUOS PROVENIENTES DE LA TALA Y DESMONTE	GENERAL	10 UMAS	10 UMAS	10 UMAS
AUTORIZACION PARA RELLENO DE PREDIO (COMPETENCIA MUNICIPAL) A PARTIR DE 28 M <sup>2</sup>	GENERAL	20 UMAS	20 UMAS	20 UMAS
VERIFICACION DE PLAN DE CONTINGENCIA AMBIENTAL Y PREVENCIÓN DE ACCIDENTES	GENERAL	42 UMAS	42 UMAS	42 UMAS
AUTORIZACION PARA EL TRANSPORTE DE ESPECIES MADERABLES O RESTOS ORGANICOS PROVENIENTES DE LA PODA O TUMBA DE ARBOLES DE COMPETENCIA MUNICIPAL	GENERAL	10 UMAS	10 UMAS	10 UMAS
PARA LA EMISION DE MENSAJES DE INTERÉS PÚBLICO, BIENESTAR SOCIAL O DE PROMOCIÓN COMERCIAL, MEDIANTE EL USO DE APARATOS AMPLIFICADORES DE SONIDO Y OTROS DISPOSITIVOS SIMILARES QUE PRODUZCAN RUIDO EN LA VIA PÚBLICA O EN EL AMBIENTE DE LA COMUNIDAD	GENERAL	10 UMAS	10 UMAS	10 UMAS
MULTAS AMBIENTALES	MINIMO	20 UMAS A	20 UMAS A	20 UMAS A
	MAXIMO	20,000 UMAS	20,000 UMAS	20,000 UMAS

T  
 G  
 X  
 C  
 M  
 (M)  
 U

Para determinar las unidades de medida y actualización que deberán pagar las personas físicas o jurídicas colectivas, por los conceptos que establece el presente Reglamento, se tomará en cuenta:

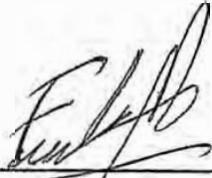
- I. - El interés para dar cumplimiento a los preceptos legales que establece el presente Reglamento;
- II. - Aspecto a considerar (Actividad, superficie, y peligrosidad)
- III. - La negativa hacia el cumplimiento del presente Reglamento;
- IV. - Las condiciones económicas de la persona física o jurídica colectiva;
- V. - La reincidencia, si la hubiere

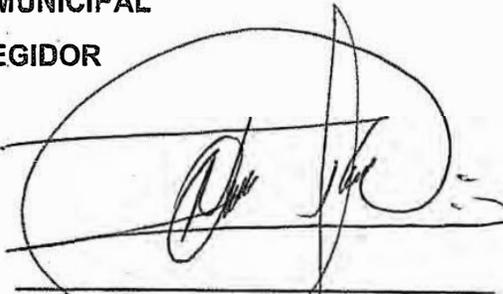
Handwritten signature and stamp on the right side of the page. The signature is written vertically and appears to be 'J. J. M.'. Below the signature is a circular stamp containing the letter 'M'.

REGLAMENTO DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y DESARROLLO SUSTENTABLE DEL MUNICIPIO DE PARAÍSO, TABASCO, APROBADO Y EXPEDIDO EN LA SALA DE CABILDO DEL AYUNTAMIENTO DE PARAÍSO, TABASCO, A LOS CINCO DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO 2023, POR LOS REGIDORES Y REGIDORAS QUE INTEGRAN EL CABILDO, QUIENES FIRMAN AL MARGEN Y AL CALCE, DEL PRESENTE, POR Y ANTE EL SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO, QUIEN DA FE.....

✓

  
C. ANA LUISA CASTELLANOS HERNANDEZ  
PRESIDENTA MUNICIPAL  
PRIMER REGIDOR

  
C. FRANCISCO DE LA CRUZ MINAYA  
SEGUNDO REGIDOR

  
C. OSIRIS MORALES PÉREZ  
TERCER REGIDOR

  
C. BRONTIZ ISRAEL LÓPEZ MARTÍNEZ  
CUARTO REGIDOR

  
C. MARÍA TRINIDAD TORRES VERA  
QUINTO REGIDOR

Y EN EL CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 65 FRACCIÓN II DE LA LEY ORGÁNICA DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE TABASCO, EXPIDO EN LA SALA DE CABILDO DEL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE PARAÍSO, TABASCO, A LOS CINCO DIAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS.....

**PRESIDENTA MUNICIPAL**



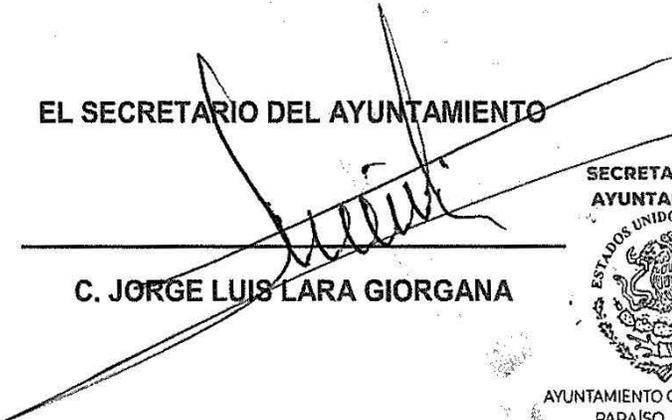
**C. ANA LUISA CASTELLANOS HERNANDEZ**

**PRESIDENCIA MUNICIPAL**



**AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL  
PARAÍSO, TABASCO  
2021-2024**

**EL SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO**



**C. JORGE LUIS LARA GIORGANA**

**SECRETARÍA DEL  
AYUNTAMIENTO**



**AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL  
PARAÍSO, TABASCO  
2021-2024**